

187
2 ej-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

“LA NECESIDAD DE SIMPLIFICAR EL PROCEDIMIENTO LEGAL DE LA ADOPCIÓN DE MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL”.

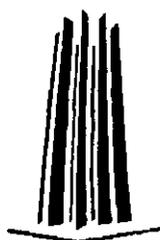
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LUJÁN SOLANO MIGUEL SAÚL

**ASESOR DE TESIS :
LICONA VITE CECILIA**

20737

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Aquellos que no tienen a nadie

Tú no logras vivir sin alguien que te quiere, que te encuentra en forma, que te hace entrar en sus pensamientos, alguien con quien de vez en cuando puedes confiarte, que se preocupa por ti y te da la bienvenida. Encuentras a muchas personas pero solo algunas entran en lo íntimo de tu vida y se convierten en tus próximos. Te digo: es una gracia, una bendición, si son personas de corazón, junto a las cuales te sientes seguro, junto a las cuales tu corazón se encuentra "en su casa". Sin estas personas junto a ti tu vida sería árida e insoportable. Hoy son innumerables los que no tienen absolutamente a nadie. Nadie que se ocupe de ellos, que se incline sobre su humanidad y les regale una parte de corazón. Y con todo también su corazón está sediento, aspira a una migaja de afecto, a un poco de ternura, a unos brazos en los que descansa seguro.



PADRES

Porque solamente la superación de mis ideales me han permitido comprender cada día más la difícil posición de ser padre, ahora todo ello cobra frutos debido a su profundo amor e inquebrantable voluntad y lucha por nuestro bienestar, infundiéndome siempre con el ejemplo los principales valores morales, amor hacia la vida y hacia mis semejantes.

En adelante pondré en práctica mis conocimientos y el lugar que en mi mente ocuparon los libros, ahora será de ustedes, esto por todo el tiempo que les robé ocupándose de mí.

¡ Muchas Gracias!

HERMANOS

Porque con ustedes he pasado los momentos más hermosos de mi niñez y logré uno de mis más caros anhelos; agradezco el haberme acompañado a lo largo de mi existencia y aceptarme tal cual soy; compartiendo siempre mis errores y aciertos como si fueran de todos. La vida gira y la gente cambia, pero lo que nunca debe cambiar entre nosotros es la forma tan particular que tenemos de querernos, brindándonos amistad y apoyo, permanezcamos unidos por siempre.

SOBRINOS

Porque son el presente, el futuro y la esperanza de un mejor mañana, nada menos que la continuación de nuestra dinastía, una muestra de que el amor existe y se personifica en cada uno de ustedes; en especial a Cristian e Iván por esa férrea voluntad para salir adelante, por esa muestra de amor y respeto hacia mis padres y hermanos, estoy seguro que saldrán adelante: cada uno de ustedes representa algo muy especial en mi vida y quiero recordarles que yo también estoy y estaré con todos ustedes como un amigo.

A ESOS SERES DE LUZ

Especialmente y con profundo amor, añoranza y homenaje a esos seres etéreos que han dejado huella en mi vida y que físicamente ahora no están conmigo, sino que se encuentran en otra dimensión evolutiva, pero que siempre llevaré en lo más íntimo de mi corazón, ya que nunca morirán, solo la naturaleza los ha cambiado de lugar, mismo que aspiro llegar algún día si logro acumular el karma y cumplir la misión que me fue encomendada en esta vida.

Nada se crea, nada se destruye, todo se transforma.

Desde luego a ti; **JULIETA**, porque debido a esos pequeños grandes detalles, has traído a mi vida bellos momentos, apoyo incondicional, acertados consejos en momentos de confusión e inquebrantable paciencia, comprensión y deseos de superación, predicada con el ejemplo; impidiendo en todo momento que dejara inconcluso aquello que ya había comenzado, infundiéndome con esa gran alegría que siempre te ha caracterizado nuevas esperanzas hacia un mejor mañana; por creer en mí cuando ni yo mismo creía, por amarme cuando ni yo mismo lo hacía y cuando el ánimo me abandonaba.

Gracias chaparra con amor y más.....

A MI MADRINA, CONCEPCIÓN LUJÁN M.

En éste pequeño espacio es imposible manifestar el profundo cariño y respeto que siento por usted, ya que gracias a su ayuda y buenos consejos me fue posible concluir esta investigación y quiero que sepa que, siempre está en mi pensamiento.

GRACIAS

A todas aquellas personas con quienes me unen lazos inolvidables de gratos recuerdos, cariño , afecto y tiempo compartido.

A MI ASESORA

LIC. CECILIA LICONA VITE, porque me brindó gran parte de su valioso tiempo, asistencia, confianza y amistad; invaluable conocimientos profesionales y la fineza en la conducción de la presente tesis, y así alcanzar uno de mis más grandes anhelos.

Agradeciendo de antemano a todos y cada uno de mis profesores, por transmitir sus conocimientos y darme armas para luchar en la vida, en especial a la E.N.E.P. por abrirme sus puertas.

A MI HONORABLE JURADO

A TODOS GRACIAS

**LA NECESIDAD DE SIMPLIFICAR EL PROCEDIMIENTO LEGAL DE LA
ADOPCIÓN DE MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL**

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

1.1 DERECHO ROMANO8

1.2 DERECHO FRANCÉS12

1.3 DERECHO ESPAÑOL17

1.4 DERECHO MEXICANO21

CAPÍTULO SEGUNDO

2. LINEAMIENTOS GENERALES

2.1 CONCEPTO DE ADOPCIÓN30

2.2 BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LA ADOPCIÓN	34
2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN	38
2.4 CLASES DE ADOPCIÓN	39
2.5 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN	45
2.6 REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN	54
2.7 IMPUGNACIÓN DE LA ADOPCIÓN	58

CAPÍTULO TERCERO

3. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES. NECESIDAD DE SIMPLIFICACIÓN

3.1 PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES. PROBLEMÁTICA	62
3.2 NECESIDAD DE SIMPLIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES	72

CONCLUSIONES	80
APÉNDICE	86
BIBLIOGRAFÍA.....	88
CÓDIGOS, LEYES Y OTROS	89

INTRODUCCIÓN

En todo tiempo y lugar se ha tratado de justificar al derecho, el cual si bien es cierto que ha tenido grandes logros al evolucionar también lo es que aún existen grandes deficiencias dentro del mismo, y es obligación de las personas físicas que de alguna manera forman parte del derecho el perfeccionarlo cada vez más adecuándolo a la realidad.

Por ello he querido contribuir poniendo mi granito de arena con esta investigación, y en ese particular, es notorio que dentro de tantas injusticias a las personas que muy a menudo se les viola o atropellan sus derechos, y que menos oportunidad poseen de defenderse, son a los menores de edad, llámesele incapaces o expósitos, refiriéndome específicamente a aquéllos que tienen la desgracia de no contar con una familia y que son acogidos por alguna institución de beneficencia pública que les proporcione tal vez protección y alimento pero nunca lo esencial que es el amor familiar tan indispensable para un buen desarrollo físico y mental para el menor, agudizándose el problema por la gran crisis económica que vive nuestro país.

Seguramente con la finalidad de dar solución al problema de menores desvalidos, nuestro legislador ha incluido en el Código Civil desde hace ya mucho tiempo

la figura jurídica de la adopción primero la misma simple, y después también la adopción plena. Pero el problema no termina ahí, ya que el procedimiento o forma de realizar la adopción ha caído en obsolescencia, ya que existen una serie de trámites inútiles que la retardan, primero en la casa cuna, posteriormente en el juzgado correspondiente; tiempo que es desperdiciado por las autoridades y que es tan indispensable para el menor, ya que está ampliamente comprobado científicamente que durante los 6 primeros años de vida el menor requiere una buena alimentación más que nunca, ya que continúan desarrollándose sus órganos vitales y por si fuera poco también su personalidad; siendo obvio que entre menos edad tenga el menor, mayor será la capacidad de adaptación al seno familiar adoptante, además, entre menos edad tenga el menor existe mayor demanda de parte de los posibles adoptantes.

Es prudente que se realicen indagaciones sobre el posible adoptante, y que no se deje al menor o incapacitado en estado de indefensión, en manos de gente inadecuada y sin aptitud económica y moral suficiente para proporcionar al menor lo más indispensable para lograr un óptimo desarrollo integral sano, siempre y cuando la adopción se verifique en el menos tiempo posible, siendo precisamente mi propuesta que, sin descuidar aspectos importantes para el menor, debe realizarse al mismo tiempo una verdadera simplificación al procedimiento legal de la adopción en el Distrito Federal.

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

Para conocer y explicar de una forma clara, la figura jurídica de la adopción es menester hacer un estudio retrospectivo de las primeras manifestaciones que sobre este tema se tiene referencia. Para ello es indispensable revisar algunos conceptos y civilizaciones, considerando a Roma en primer lugar, por ser la cuna de nuestro derecho en general.

1.1 DERECHO ROMANO

En esta civilización la organización familiar reconoció dos clases de parentesco: La Agnatio y La Cognatio.

La agnatio se puede explicar diciendo que el sistema predominante en el Derecho Romano era el patriarcal, por lo cual el parentesco era determinado por el del varón, siendo el reconocido por el Estado y, por consiguiente, el más importante. Estaba integrado por los descendientes varones de un pater familias y cuando éste por alguna circunstancia no podía tener hijos tenía el Derecho de apelar a la figura de la adopción, y así poder integrar a su linaje a una persona ajena, como es el caso de los hijos adoptivos.

La cognatio fue la clase de parentesco aceptada por Justiniano, para lo cual se tomaban en consideración los lazos de sangre. Eugene Petit señala: “La Cognatio es el

parentesco que une a las personas descendientes unas de otras (línea directa) o descendiendo de un autor común (colateral) sin distinción de sexo”.¹

En Roma se reconoció como fuente de parentesco a la adopción. Existiendo dos clases: la primera denominada Adrogatio, la cual estaba formada por los ciudadanos romanos “sui iuris” (independientes); la segunda denominada adopción propiamente dicha, en la cual los hijos descendían directamente de la misma familia (alieni iuris o dependientes).

Para tener una idea mas clara de lo dicho se hará un breve bosquejo de ambas formas de adopción.

La Adrogación solo tenía lugar después de una información hecha por los pontífices, en virtud de una decisión de los comicios por curias (familias), que eran la autoridad popular. Tanto la Iglesia como el Estado estaban interesados en que no desapareciera la familia ya que podía desaparecer el culto privado, para lo cual era preciso la información de los pontífices sobre si era posible la adrogación, y si la opinión era favorable, la adrogación se sometía al voto de los comicios y era sancionada para su aprobación.

Por virtud de la adrogación el adrogado pasaba bajo la autoridad paterna del adrogante y entraba como un agnado en su familia civil, no siendo mas que el cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes sometidos a su autoridad, y la mujer que tenía in manu, seguían la misma suerte que el adrogado, por tal motivo, participaban del culto privado del adrogante. Este cambio lleva consigo la modificación del nombre del adrogado,

¹ PETIT, EUGENE, Tratado elemental de derecho romano, Traducido por D. José Fernández González, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994, p. 96.

tomando el nombre de la gens y el de la familia en donde entraba. Un ejemplo de esto es el nombre adjetivizado con la terminación lanus de César Octaviano-Cesar Octavianus; Octaviano adoptado por Cesar.²

El hijo adrogado perdía todos sus derechos en relación con su padre natural, adquiriendo los derechos del culto privado familiar del adrogante, así como los derechos de agnación y sucesión.

Esta forma de adopción no se relaciona con la mujer, en razón de que la misma no gozaba de derecho político alguno. Los impúberes también eran excluidos de este derecho.

La gran importancia en el mundo político de esa sociedad, hacía del acto de adrogación un acto solemne en el que el magistrado presidente de los comicios hacía tres rogaciones al adrogado, al pueblo, y éste último votaba una ley curiada previo juramento solemne del adrogado a renunciar a su culto privado.

El padre de familia entraba en posesión a título de dueño de los bienes y personas que se hallaban sometidos al adrogado, que era inscrito en el censo ya no como padre de familia sino como hijo.

En cuanto a los hijos nacidos en justae nuptiae, su adrogación fue permitida en el derecho clásico sin ninguna restricción, pero el emperador Justiniano, hizo una excepción para los hijos naturales nacidos del concubinato, pues al mismo tiempo que prohibió adrogarlos, suprimió la legitimación por matrimonio subsecuente.

² SOHM, RODOLFO, Instituciones del derecho privado romano, Traducido por Wenceslao Roces, Edit. Panamericana Gráfica, México, 1975, p. 296.

En la adopción el adoptado era una persona sujeta a patria potestad y, por consiguiente, el pater familias tenía que dar su consentimiento para que su hijo fuese adoptado.

Desde sus inicios la adopción se llevó a cabo mediante tres ventas ficticias que el pater familias hacía del que se pretendía adoptar, volviendo a adquirir la patria potestad después de las dos primeras ventas, pero cuando se realizaba la tercera venta perdía la patria potestad. Según las XII tablas, hecho lo anterior, el adoptante reclamaba como hijo suyo al adoptado, fungiendo como demandado el pater familias natural y al no defenderse, el magistrado aceptaba fundada la acción del adoptante en ese proceso, cuya consecuencia era la adopción.

En la época de Justiniano, el proceso para la adopción fue más breve, bastaba con que ambos pater familias manifestaran su voluntad ante el magistrado.

Ahora bien, se pedía como requisito esencial que el adoptante tuviera dieciocho años más que el adoptado, creándose los mismos impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado existentes en la filiación natural. El derecho imperial solo permitió la adopción a ancianos mayores de sesenta años, exigiendo que no tuvieran hijos legítimos para evitar perjuicios a éstos.

Por último, cabe mencionar entre los efectos de la adopción, el hecho de que el adoptado cambiaba de familia adquiriendo el nombre del adoptante, sin embargo subsistía la cognación entre el adoptado y su familia de origen.

En un principio el adoptado salía de su familia natural, perdiendo la agnación respecto de la misma, lo cual traía como consecuencia que perdiera su derecho sucesorio; si el adoptante emancipaba al adoptado, también perdía tal derecho con relación al adoptante, siendo por ello que posteriormente se le restituyeran además sus bienes. Si el padre adoptivo moría, el adoptado adquiriría la cuarta parte de sus bienes. Cuando el adoptado llegaba a la pubertad, podía recuperar su antigua condición si así lo deseaba.

Justiniano decidió que cuando el adoptante no era ascendiente del adoptado, éste no salía de su familia natural y solo adquiría el derecho de la sucesión ab intestato de aquél; pero, si el adoptado era descendiente del adoptante, la adopción surtía sus anteriores efectos. Cuando el adoptado era emancipado por su adoptante, el pretor tomaba en cuenta en la sucesión el vínculo de sangre existente entre ambos, siendo esta la adoptio plena, y la primera fue llamada adoptio minus plena.

Podemos ver en este breve resumen histórico que en tiempos de los romanos esta institución tuvo dos diferentes formas, la adrogación y la adopción, así como sus efectos legales. Puedo asegurar que en aquellos tiempos, dichas instituciones tuvieron una gran importancia, tratando en todo momento de prolongar la existencia de la familia y el culto divino.

1.2 DERECHO FRANCÉS

En el derecho antiguo francés no se reguló la institución de la adopción por influjo del Derecho Canónico. Montero Duhalt dice: “Fue el Código de Napoleón el que la introdujo bajo la destacada influencia del entonces primer Cónsul que aspiraba a buscarse

descendencia por este medio”.³ De esta forma se pretendió asegurar la sucesión de su dinastía o linaje imperial, dándose la adopción en base a un caso específico, pues el bien jurídico tutelado eran las personas que no podían tener descendencia.

Galindo Garfias nos menciona refiriéndose al código francés que: “El proyecto de Código Civil, originalmente formulado por la comisión redactora, proponía una forma de adopción muy semejante a la adopción plena que se conoció en el derecho romano, en la última etapa de su evolución. Contra la opinión del primer Cónsul y de Cambaceres, el Consejo de Estado modificó profundamente el proyecto de la comisión, integrando una especie de adopción muy parecida a la adoptio minus plena romana y limitó sus efectos, reduciéndolos a los siguientes: a) surge de ella un derecho a alimentos entre el adoptante y el adoptado, y b) da lugar a la vocación hereditaria entre quien adopta y quien es adoptado.

4

En el Derecho Francés la adopción se desarrolló en tres periodos históricos, esto es:

1. Período Primitivo.- En francia, era poco frecuente la práctica de la adopción, llevándose a cabo solamente por influencia germánica o romana, pues no se encontraba en las costumbres francesas, siendo casi desconocida en el siglo XVIII.

2. Período Post-revolucionario.- En el año de 1792 Rouger de Lavengerie pidió a la Asamblea la incorporación de la adopción en el Cuerpo General de Leyes Civiles de la Nación, siendo ésta aprobada por decreto.

³ MONTERO DUHALT, SARA, Derecho de familia, Edit. Porrúa, S.A., México, 4a. ed, 1990, p. 323.

⁴ GALINDO GARFIAS, INGNACIO, Derecho civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994, p. 676.

A partir de entonces se practicaron numerosas adopciones sin una ley que lo reglamentara. Es el 25 de marzo de 1803 cuando se dictó una ley transitoria para regularla.

3. Discusión y Sanción del Código de Napoleón.- Al iniciar Napoleón la obra del Código civil se contempló en él a la adopción. Se designó una comisión formada por miembros del Estado, tanto el cuerpo legislativo como el poder judicial, planteándose grandes polémicas sobre la conveniencia de la adopción. "Se redactaron numerosos proyectos y por fin, se aprobó uno que acompañado por una exposición de motivos redactada por Berlier, fue presentado al Cuerpo Legislativo, donde se renovaron las discusiones. Fue sancionado el 23 de marzo de 1803 y en el Código de Napoleón lleva el título VIII".⁵

Después de la sanción del Código de Napoleón quedaron consagrados algunos principios sobre la adopción, a saber:

a) Era una imitación a la naturaleza, pues se decretó la prohibición de adoptar hijos a personas solteras.

b) El adoptado entraba a formar parte de la familia adoptiva, pero conservaba lazos de unión con su familia natural.

c) El adoptado tenía que estar en condiciones de poder prestar su consentimiento, ya que a la adopción se le consideró como un contrato, por lo cual, el adoptado debía ser mayor de edad.

⁵ "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Tomo I-A, Edit. Driskil, Edición Argentina, Buenos Aires, 1979.

En el Código de Napoleón se reglamentaron tres formas de adopción a saber:

1. La ordinaria.- Es la adopción común.

2. La testamentaria.- Es la adopción que se le permitió hacer al tutor oficioso, después de cinco años de conferida la tutela y creyendo próxima su muerte, antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad.

3. La remuneratoria.- Destinada a premiar actos de arrojo o valor.

Los requisitos establecidos en dicho Código en relación a la adopción son los siguientes:

Para el Adoptante:

1. Tener cincuenta años cumplidos.

2. Tener quince años más que el adoptado

3. No tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.

4. Si era casado, contar con el consentimiento de su cónyuge.

5. Haber dispensado cuidados no interrumpidos al adoptado durante su minoría de edad en un tiempo no menor de seis años.

6. Gozar de buena reputación.

Para el adoptado:

1. Ser mayor de edad. Si era menor de veinticinco años tenía que contar con la autorización de sus padres y, en caso de rebasar esa edad, únicamente solicitar su consejo.

2. La adopción tenía que celebrarse ante el juez de paz y ser confirmada por la justicia e inscrita, posteriormente, en el Registro Civil.

3. La comparecencia de las partes ante el juez competente tenía que ser personal o mediante un poder especial y auténtico, otorgado por las partes a persona diversa. La confirmación ante la justicia constaba de dos partes, siendo simplemente una presentación de antecedentes y una resolución sobre los mismos; la primera parte se tramitaba en el tribunal civil, quien después de hacer el examen sobre las condiciones requeridas por la ley, daba lugar o no a la adopción; la segunda parte era ante el tribunal de apelación.

Los efectos producidos, al consumarse la adopción, eran los siguientes:

1. El adoptado agregaba a su nombre el del adoptante.
2. Nacía la obligación recíproca de prestación alimentaria entre adoptante y adoptado.
3. El adoptado adquiría la condición de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante aún cuando nacieran después de la adopción hijos legítimos de este último.
4. Nacían impedimentos matrimoniales entre el adoptante y el adoptado, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, entre los hijos adoptivos y de una misma persona, entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante, y que nacieran después de la adopción y, entre el adoptante y los descendientes del adoptado.

Con las disposiciones establecidas en el Código de Napoleón, el número de las adopciones era muy reducido; ya que los fines eran poco eficientes, practicándose como

forma equivalente a la legitimación de hijos naturales. El artículo 346 del Código de Napoleón era de mucha dificultad, pues exigía el consentimiento por parte del adoptado y, por tanto, su mayoría de edad, impidiendo la adopción de menores.

La Primera Guerra Mundial provocó un crecimiento enorme de huérfanos, por ello fue necesario mejorar la ley. A partir de la reforma del 19 de julio de 1923, completada por la ley del 23 de julio de 1925, fue posible en Francia la adopción de menores, suprimiéndose las formas de adopción denominadas remuneratoria y testamentaria: "Se introdujo la fórmula del Código Suizo sobre los "justos motivos" para la adopción y que ella fuera conveniente para el adoptado".⁶

1.3 DERECHO ESPAÑOL

En España es evidente la notoria influencia del derecho romano al incluir dentro de sus instituciones a la figura jurídica de la adopción. Como un antecedente de la legislación vigente algunos estudiosos de la materia citan los textos legales del Fuero Real y las Siete Partidas, señalando al primero como el que introdujo la adopción en España, lo cual denota ampliamente la organización de su legislación.

Para el derecho español, la adopción era, según lo define el autor Escriche, como "El acto de prohijar o recibir como hijo propio con autoridad real o judicial a un individuo, aunque naturalmente lo sea de otro".⁷, estableciéndose lazos de paternidad y filiación

⁶ *Ibidem*.

⁷ ESCRICHE DON, JOAQUÍN, *Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia*, Tomo I, Edit. Cárdenas, México, 1985.

civiles únicamente entre dos personas, creando efectos de ley, con el fin de dar consuelo a personas que no tenían y que por algún motivo no podían tener hijos legítimos.

Las reglas que estableció el mencionado ordenamiento para consumar la adopción eran:

1. El adoptante debía ser varón y mayor de edad.
2. El adoptante no debía tener hijos o nietos legítimos; los hijos naturales o adoptivos no hacían obstáculo para la adopción.

DIFERENCIA ENTRE ADROGACIÓN Y ADOPCIÓN

Se admitían las formas romanas de adopción, la adrogación y la adopción propiamente dicha, ya que según lo establecido se podía adoptar a quien se deseara, es decir, a un mayor o menor de edad y a un varón o a una mujer.

Si tenía hijos posteriormente el adoptante, éstos tenían derecho a la masa patrimonial y, por consiguiente, a la sucesión; permitiéndosele al adoptante testar en favor del adoptado lo que quisiera de sus bienes.

En la adrogación era necesaria la intervención del Rey y en la adopción la del Alcalde Municipal. Se desprende, a semejanza de la adopción romana, que la primera siguió siendo considerada como un acto de mayor importancia, tanto por la personalidad que intervenía para sancionarla como por la que tenía el propio adoptado, y por establecer

palabras rituales al celebrarse el acto estableciéndose también la obligación de ayuda mutua.

Los autores que hablan de la presencia de la adopción en la legislación española cuentan que esta institución fue incluida en el siglo XIII en las instituciones que formaron el texto legal de las Siete Partidas de Alfonso X el sabio, donde se le reglamentó siguiendo los lineamientos de la adopción romana, presentándola bajo las dos formas de adopción tradicionales, reconociendo ambas con el nombre de “Prohijamiento”. Según la ley, y como se citó con anterioridad, era recibir como hijo verdadero al de otro, conservando la distinción romana entre la familia civil natural y la adoptiva.

En las Siete Partidas se estableció que la adopción se concedía a las personas aptas para engendrar con excepción de las que no podían hacerlo por enfermedad o accidente que no proviniera de causa congénita, permitiendo adoptar a los castrados con otorgamiento real al igual que a las mujeres, cuando habían perdido a su hijo en servicio del propio soberano, considerando que al que en forma natural no podía ser padre o hijo no podía serlo tampoco por adopción. El adoptante debía ser mayor de edad y tener cuando menos dieciocho años más que el adoptado, no tener descendiente legítimo al momento de verificarse la adopción y además debía gozar de buena reputación y situación económica. El adoptado podía ser hombre, mujer y mayor o menor de edad. Los siervos al igual que los esclavos, no podían ser adoptados, tampoco los huérfanos por no tener el consentimiento para ser adoptados y solo cuando eran menores de siete años.

Los expósitos bajo la protección de las juntas municipales de Beneficencia podían ser adoptados mediante previo consentimiento de las mismas que era otorgado después de llevar a cabo una investigación al adoptante, conservando el derecho de revocar

su consentimiento cuando a juicio de ellas el adoptado no era tratado como si fuera hijo legítimo. También era revocado cuando sus progenitores aparecían y reclamaban la paternidad del expósito, siendo necesario que prometieran a dichas juntas que en lo futuro cuidarían mejor de él, se pusieran de acuerdo en cuanto al pago de los gastos hechos por el adoptante y que el adoptado consintiera en regresar con ellos si era mayor de siete años.

Por la forma de consumarse, la adrogación continuó llevándose a cabo con otorgamiento real y la adopción con autorización judicial, pronunciándose las mismas palabras rituales que la costumbre había establecido durante la vigencia del ordenamiento anterior y que dieron margen al principio de que la obligación de ayudarse, en caso de necesidad, era recíproca entre adoptante y adoptado.

A semejanza de la adopción romana, cuando el adoptante en la adrogación, sin causa justa, emancipaba al adoptado debía restituírle a éste todos los bienes que había llevado a la adopción y además los frutos que hubiesen producido, así como la cuarta parte de los propios; en tanto que en la adopción, el adoptante tenía el derecho de emancipar al adoptado con o sin causa justa, pero con la obligación de devolverle únicamente sus bienes.

Según se observa, a semejanza de lo establecido en el derecho romano, las partidas consideraron ambas hipótesis creadas por Justiniano para la adopción y que fueron conocidas bajo el nombre de "Adoptio plena y Minusplena", en las que en virtud de la primera el adoptado entraba bajo la potestad del adoptante cuando éste era ascendiente y con derecho a la sucesión de él y de sus demás familiares, en tanto que por la segunda, cuando el adoptante tenía la calidad de extraño el adoptado solo adquiría derechos sobre la sucesión legítima del adoptante, sin que dichos derechos se hicieran extensivos sobre la sucesión de los demás familiares y no adquiría la patria potestad el adoptante: es decir, por

la primera el adoptado adquiría calidad de hijo legítimo y en la segunda estaba bajo la guarda y custodia del adoptante sin que él tuviera la patria potestad sobre el adoptado, distinción que quizá fue hecha de acuerdo al derecho natural, pero que se quedó establecido, debía tomarse en cuenta dentro de los efectos que la adopción generaba.

Posteriormente a las Siete Partidas, la adopción pasó en la legislación española a formar parte de las instituciones del Código Civil de 1º de mayo de 1889, mismo que sigue vigente, mas antes de que esto sucediera la doctrina la hizo objeto de discusiones en pro y en contra, logrando finalmente el buen criterio imponerse.

En conclusión algunos destacados civilistas españoles comentan sobre la adopción que se ha hecho bien al incluir ésta en el Código, puesto que tal institución tiene sus raíces en el derecho natural y que por poco que se lleve a cabo será siempre beneficiosa a la sociedad. A pesar de que la adopción sufrió un sin número de críticas en contra (adversas), encontró mucho más beneficios que le valieron para que hasta la fecha fuera incluida en los ordenamientos legales de la materia.

1.4 DERECHO MEXICANO

En México, a la adopción en el siglo pasado se le dio poca atención por considerarla de mínima importancia. Don Justo Sierra en el primer Proyecto del Código Civil, la califica de institución inútil, fuera de nuestras costumbres. Consecuencia de ello, y como explicaremos más adelante, en un principio no se reglamentó dicha figura jurídica.

El 27 de Enero de 1857, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, promulgada por el presidente Comonfort e integrada por cien artículos, refiriéndose en el tercero de ellos a la adopción y a la adrogación, mencionando que, “Hecha la adopción y la adrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptando debía presentarse con el adoptante ante el Oficial del Registro Civil, quien asistido por dos testigos verificaba el registro, transcribiendo al libro la resolución judicial que autorizaba la adopción.”⁸

La ley de Comonfort, aunque mostró ya una preocupación por nuestra figura jurídica, no se aplicó por haberse publicado la Constitución de 1857, instrumento jurídico que impidió que entrara en vigor aquella al establecer en su artículo quinto la separación entre el Estado y la Iglesia.

Posteriormente, el presidente Juárez promulgó el 28 de julio de 1859 la Ley Orgánica del Registro Civil como órgano representativo del Estado. En la exposición de motivos, se mencionó que el registro ya no podía encomendarse a la Iglesia, pues ésta y el Estado deberían permanecer independientes.

Esta ley consideró a la adopción como un acto de Estado Civil, disponiendo que “cuando un juez decidiese sobre la adopción, adrogación o reconocimiento de un menor, avisara al juez del Registro Civil para que inscribiera la Resolución en su protocolo.”⁹

Las disposiciones del Código Civil de 1870 sustituyeron a aquellas leyes que, al iniciarse la reforma, fueron tomadas para regular el estado civil de las personas entre las que se encontraba la Ley del 28 de julio de 1859, que regulaba la adopción: “Sin mayores

⁸ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, “El Registro Civil en México”, México, 1982, p. 31.

⁹ Ibidem, p. 37.

razonamientos se introdujo la adopción en nuestro Derecho Civil (arts. 220-236), institución que desde el proyecto del Código Civil de Justo Sierra del año 1861, había sido desconocida por considerarla “enteramente inútil” y “del todo fuera de nuestras costumbres”, por lo que la omitieron los códigos civiles de 1870 y 1884”.¹⁰

Sin embargo, la adopción se reglamentó en la ley sobre Relaciones Familiares, pero no como fuente de parentesco, existiendo solamente el de consanguinidad y el de afinidad, sin establecer el de la adopción.

La ley sobre relaciones familiares de 1917, entró en vigor el 11 de mayo de ese mismo año, en la cual se establecieron nuevos preceptos inspirados en ideas modernas.

En el informe presentado por el primer jefe del Ejército Constitucionalista; don Venustiano Carranza, al Congreso Constituyente, expresó: “Pronto se expedirían leyes para establecer la familia “sobre bases más racionales y justas”.

En lo referente a la patria potestad, se expresó la necesidad de reformar las reglas establecidas para el ejercicio del derecho que tiene la prole de sus deberes naturales impuestos a los padres para con los hijos; entre otras cosas, se conceptuó a la adopción en forma muy especial, considerando en ella la libertad de afectos, teniendo como objeto un acto al altruista además de lícito.

El autor Sánchez Meda! menciona “Las cinco innovaciones adoptadas en el ordenamiento legal en estudio” fueron:

¹⁰ SANCHEZ MEDAL, RAMON, Los grandes cambios en el derecho de familia en México, Edit. Porrúa, S.A., México, 2a. ed., 1991, p. 30.

1. Matrimonio disoluble.
2. Igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio.
3. Igualdad de nombre de todas las especies de hijos naturales.
4. Introducción de la adopción.
5. Sustitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.¹¹

De lo anterior se desprende que la adopción fue una aportación del espíritu renovador de la Ley sobre Relaciones Familiares, plasmando dicha figura en su artículo 220, en el cual se define como: “el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo genera, respecto de la persona de un hijo natural”.

“ADOPTANTES, DERECHOS DE LOS.

La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según lo establece el Artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16

¹¹ Ibidem, p. 28.

constitucionales. Por tanto, si en el juicio instaurado por el padre del menor en contra de la madre, aquel obtuvo sentencia por la cual se condenó a esta a la entrega de dicho menor, esa sentencia no puede ejecutarse en perjuicio de los derechos de los adoptantes del mismo, que fueron extraños al juicio; sin que importe que en el amparo promovido por la madre, contra la sentencia que la condenó a esta a la entrega de dicho menor, esa sentencia no puede ejecutarse en perjuicio de los derechos de los adoptantes del mismo, que fueron extraños al juicio; sin que importe que en el amparo promovido por la madre, contra la sentencia que la condenó a la entrega del menor, se hubiera negado la protección federal, porque la ejecutoria relativa, única y exclusivamente pudo referirse al caso sobre que verso la queja, esto es, a la sentencia reclamada, la cual no pudo afectar a los adoptantes del menor, que fueron extraños al juicio en que la misma fue pronunciada.”¹²

Por otro lado los aspectos incluidos por la ley mencionada en relación a la adopción, son como sigue:

La persona mayor de edad y libre de matrimonio legítimo podía adoptar a un menor, fuese hombre o mujer (artículo 221).

Los cónyuges podían adoptar, siempre que los dos estuvieran de acuerdo en tener al menor adoptado como hijo de ambos; pero si la mujer quería llevar a cabo la adopción por su exclusiva cuenta, tenía que contar con el permiso de su esposo, no ocurriendo lo mismo con el varón cuando éste quería realizar la adopción por su cuenta pues podía llevarla a cabo. (Artículo 222). Como se puede observar, existía una

¹² S.J.F. Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo LXXVI, p. 1816.

contradicción en cuanto al artículo 222 de la misma Ley de Relaciones Familiares ya que en su primera parte nos menciona que si un matrimonio quería adoptar era indispensable que ambos consortes estuvieran de acuerdo y posteriormente nos señala que si el varón por su exclusiva cuenta quería llevarla a cabo esto era posible.

En cuanto al consentimiento de la adopción, de acuerdo al artículo 223 de la misma Ley en cuestión, debían manifestarla o intervenir:

1. El niño de doce años cumplidos

2. El que ejercía la patria potestad sobre el menor que se trataba de adoptar, o la madre cuando vivía con el menor y que éste la reconociera como tal y no hubiera quien ejerciera la patria potestad sobre el menor ni tutor que lo representara.

3. El tutor del menor.

4. El Juez del lugar de residencia del menor.

En el supuesto que el tutor o el juez no consintieran, sin causa justificada, en la adopción, el gobernador del Distrito Federal o en su caso el del territorio de la residencia del menor podían suplir y dar su consentimiento en su defecto. En cuanto a lo vertido es importante señalar el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa:

“ADOPCION FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. EFECTOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Requiriendo el artículo 223 de la Ley de Relaciones Familiares, de la entidad, para que la adopción tenga lugar, el consentimiento, entre otros, de

los que ejerzan sobre el menor o menores la patria potestad, se sigue que, no habiendo ese consentimiento, la adopción así verificada es nula de pleno derecho, puesto que el orden de la familia se haya implicado.

Amparo directo 5047/56. Lázaro Argüello y Albina Gallegos de Argüello. 22 de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”¹³

Toda aquella persona que deseaba adoptar a un menor, debía presentar un escrito ante el juez de primera instancia de la residencia del menor expresando su propósito de adoptar, adquiriendo todos los derechos y responsabilidades de padre. También debía ir suscrita la solicitud por la persona bajo cuya tutela o guarda y custodia se encontraba el menor, así como por el mismo menor si ya tenía doce años cumplidos. En el supuesto de que el juez o el Gobernador autorizaran la adopción, dicha constancia debía anexarse a la solicitud de adopción. Al ser recibida por el juez la solicitud, citaba inmediatamente a la persona o personas que la suscribían, oyendo tanto a éstas como al Ministerio Público, decretando la aprobación o no de la adopción. Una vez que la adopción causaba ejecutoria quedaba consumada. El juez remitía copia de las diligencias al juez del registro civil, para que éste levantara el acta en el libro de reconocimiento, insertando literalmente dichas diligencias.

Los efectos de la adopción que estableció la Ley de referencia fueron:

a). El adoptado tenía los derechos y obligaciones de hijo natural

¹³ S.J.F. Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo CXXXI, p. 695.

b). El adoptante obtenía los derechos y obligaciones sobre el adoptado, como si se tratara de un hijo legítimo.

Los anteriores efectos se limitaban única y exclusivamente a la persona del adoptante y adoptado; pero si al llevarse a cabo la adopción, el adoptante había manifestado que el adoptado era su hijo, éste era considerado como hijo natural reconocido.

Para finalizar tenemos que a la abrogación de la adopción dejaba sin efecto alguno a esta última cuando la solicitaba quien la había hecho, siempre y cuando consintieran en ello las personas que otorgaron su consentimiento para efectuarla. El juez si lo consideraba conveniente para el menor, decretaba que la adopción quedara sin efecto. (Semejante acto restituía las cosas al mismo estado que tenían antes de verificarse la adopción).

La Ley Sobre Relaciones Familiares tuvo el mérito de haber sido el primer cuerpo legal que reglamentó la adopción en el derecho civil mexicano, sin embargo, junto a ello, recogió también muchos defectos y lagunas que pueden advertirse de alguna forma en el desarrollo de la misma, y que no se pueden justificar en atención a que los antecedentes de la figura que se pretendía introducir en nuestra legislación, ya podían encontrarse en los albores del Derecho Romano, pudiendo los legisladores retomar dicho cuerpo legal, siguiendo el rastro en el Derecho Francés, o en el mismo Derecho Español, y aún cuando fue introducida por vez primera en la legislación del D.F; la novedad fue, irónicamente, su introducción más no su reglamentación integrando innovaciones útiles; hubo omisiones que no debieron existir, mismas que de alguna forma fueron percibidas por el legislador dando paso, en el año de 1928, a lo que es el código civil vigente mismo que entro en vigor el 1º de octubre de 1932.

CAPÍTULO SEGUNDO
LINEAMIENTOS GENERALES

2.1 CONCEPTO DE ADOPCION

Una vez que hemos hecho referencia a los principales países o civilizaciones que se ocuparon de una forma más seria de nuestra figura jurídica en estudio y por ende tenemos un panorama general. Es imprescindible dar un concepto del término adopción y toda vez que nuestra legislación actual, no nos la da, solamente nos señala quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados, los requisitos que se deben cumplir para que la adopción se consume, el procedimiento a seguir y sus efectos, es por ello que debemos tomar en consideración a algunos destacados doctrinarios en la materia y así tenemos que:

La palabra adopción deriva del latín “ad” “optare” que el maestro Antonio de Ibarrola, nos señala: que significa desear, (acción de adoptar o prohiar). Al respecto el mismo autor nos indica: “La adopción consiste en incorporar a una persona extraña en el seno de una familia: ¹⁴

Para Manuel Chávez Ascencio la adopción “...es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.” ¹⁵

Por lo que la adopción crea una relación de paternidad respecto de un extraño donde la naturaleza no la ha establecido, sino tratando de imitarla aunque en nuestro derecho la adopción simple tiene efectos limitados, porque el vínculo jurídico queda establecido exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, permaneciendo este último extraño a la familia del adoptante.

¹⁴ DE IBARROLA, ANTONIO, Derecho de familia, Edit. Porrúa, S.A., México, 4ª ed. 1993, p. 433.

¹⁵ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., La familia en el derecho, Edit. Porrúa, S.A; México, 1987, p. 189.

El profesor Ignacio Galindo Garfias señala: “por la adopción una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado”.¹⁶ Como puede apreciarse el autor en referencia señala algunas características que debe reunir la persona que pretende adoptar, como lo es el que debe tener 25 años de edad o más y en cuanto al individuo que se pretende adoptar, nos dice que debe ser menor de edad o un mayor incapacitado, también menciona que el que pretenda adoptar lo hace por declaración de voluntad y previa aprobación judicial, creando un vínculo de filiación, sin embargo, siento que olvidó en su concepto, el consentimiento que deben otorgar al respecto las personas y autoridades establecidas en el artículo 397 del Código Civil, para el Distrito Federal, asimismo, habrá que tener presente la resolución que a continuación transcribimos:

“ ADOPCION. DEBE ESCUCHARSE EN EL PROCEDIMIENTO A LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR. En atención a que la quejosa ha tenido bajo su cuidado a la menor desde que contrajo matrimonio con quien falleciera posteriormente, y no obstante que el artículo 397 del Código Civil no contempla entre quiénes deben consentir en la adopción, quién lo haya acogido y lo trate como hijo, se estima suficientemente justificado su interés jurídico con las diligencias de adopción en donde los promoventes reconocen que se encuentra bajo su cuidado; y además se estima que el artículo 492 del propio código, establece que la ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendría las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores y que tal precepto coloca a la quejosa en dicho supuesto con respecto a la menor, por lo que debió ser escuchada en el procedimiento de adopción.

¹⁶ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho civil, Edt. Porrúa, S.A., México, 1994, p. 674.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 3117/86. Aurora Barbosa Garza Viuda de González. 12 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.”¹⁷

Además, el Doctor Ignacio Galindo Garfias omite algunas otras características que debe reunir el adoptante como lo es el que sea diecisiete años mayor de edad en relación con el adoptado, que tenga solvencia económica para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado del posible adoptado; acreditando además que la adopción es benéfica para el posible adoptado, y que demuestre que es persona apta para adoptar, según lo establece el artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por su parte, la profesora Sara Montero Duhalt señala que la adopción: “Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo.”¹⁸

Tomando en consideración el concepto anterior, tenemos que la adopción es una institución que tiene interés por el adoptado y que además es un acto jurídico en el que fluyen varias voluntades; la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado (ya que en todos los casos se trata de incapaces de ejercicio); la de los representantes de las instituciones de asistencia social que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar; así lo establece el artículo 397 del Código Civil, y en ocasiones también es necesario el consentimiento de la persona que se pretende adoptar (en nuestra legislación vigente cuando es mayor de doce años y en el caso de incapacitado será necesario su consentimiento siempre y cuando fuere posible la expresión indubitable de su voluntad).

¹⁷ S.J.F. Séptima Época, Tribunales Colegiado de Circuito, Tomo 217-228, Sexta Parte, p. 33.

¹⁸ MONTERO DUHALT, SARA, Derecho de familia, Edit. Porrúa, S.A., México, 4ª ed. 1990, p. 320.

Por último, también se requiere del consentimiento de la autoridad facultada para resolver el asunto, misma que tiene la última palabra en el proceso de adopción.

La conjunción de estas voluntades viene a consumar en caso de proceder una relación jurídica de parentesco dando paso a la figura de la adopción propiamente dicha convirtiéndola, así, en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto con efectos particulares e interés público.

Para finalizar tenemos que el profesor Rafael Rojina Villegas coincide en su definición con la profesora Sara Montero Duhalt y con algunos otros autores al señalar el primero que la adopción es un acto jurídico mixto en el que intervienen las voluntades de los particulares y del Estado, creando un vínculo de parentesco.

Debo hacer hincapié en que algunos doctrinarios consideran a la adopción como un contrato, pero no coincido con este punto de vista ya que el adoptante y el adoptado no fijan libremente las cláusulas del mismo, sino que deben sujetarse a lo que específicamente la Ley señala en materia de adopción, y mucho menos son ellos quienes deciden la resolución final ya que siempre será el Estado a través de la sentencia que dicte el juez de lo familiar y que muchas veces a pesar de que se determine como benéfica, por arbitrio de algunos jueces la adopción inapropiadamente se niega perjudicando principalmente al menor. Al efecto, es conveniente tener presente el siguiente criterio:

“ADOPCION. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE.-(LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Aun cuando se manifiesta la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta, sólo puede realizarse

ante autoridad judicial, y no para mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que éstos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de edad a que se refiere el artículo 352 del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación [...] se constituye, y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/90. Ma. del Refugio Cabral Estrada. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.”¹⁹

Puedo concluir desde mi particular punto de vista que de las definiciones vertidas con anterioridad coincido, principalmente, con los dos últimos autores ya que no se le puede considerar a la adopción como un contrato por las razones ya señaladas.

2.2 BIEN JURIDICO TUTELADO EN LA ADOPCION

Con la adopción el Estado pretende cumplir una función social de protección a los menores e incapacitados desamparados, en razón a que, al reglamentarla, también trate

¹⁹ S.J.F., Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Segunda Parte -1, p. 50.

de lograr en la mejor y mayor forma posible, que esta institución jurídica sea favorable en todos los aspectos, siempre en beneficio del posible adoptado.

Así pues, entre los requisitos que la legislación exige a la persona que pretende adoptar, se establece que tenga medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio.

Manuel Chávez Asencio menciona al respecto; que no basta que se ofrezca una situación económica suficiente, se requiere un conjunto de valores, pues se trata de iniciar una relación jurídica familiar, la cual exige valores morales en las personas que tratan de adoptar.²⁰

En este sentido, el ordenamiento civil exige que el adoptado sea persona apta y adecuada para adoptar (artículo 390, fracción III).

La adopción debe ser benéfica para quien se trata de adoptar. Por consiguiente, deben analizarse todas las circunstancias personales, económicas y sociales de quienes vayan a adoptar. Lo anterior, para estar en aptitud de opinar sobre el beneficio de la adopción respecto del menor o incapacitado que se pretenda adoptar. Al respecto cabe citar la siguiente resolución:

“ADOPCION, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Aun cuando ni el juez ni la Sala responsable precisen las razones por las cuales la adopción es benéfica para el menor que pretende adoptarse, de

²⁰ CHAVEZ ASENCIO, F. MANUEL, Op. cit., p. 227.

todas maneras, supliendo la deficiencia de la queja en términos de los artículos 107 constitucional, fracción II, párrafo tercero, y 76 de la Ley de Amparo, deben examinarse las pruebas aportadas al juicio, y si del examen de las mismas se advierte que la adopción es benéfica para dicho menor, procede declarar infundado el concepto de violación hecho valer a ese respecto y negar la protección solicitada, ya que por tratarse de un juicio de amparo que versa sobre una cuestión de adopción en donde se afectan intereses de menores, aunque estos últimos no figuren precisamente como quejosos, en una adecuada interpretación del citado artículo 76 de la Ley de Amparo, los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de la queja y examinar las pruebas aportadas al juicio para determinar si se satisfacen los requisitos que establece el artículo 20, fracción III, de la Ley de Adopción del Estado de Puebla, y a decidir, por tanto, si dicha adopción representa un beneficio para el menor.

Amparo directo 8456/81. Genoveva León Llerandi. 16 de marzo de 1983. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Disidente: Jorge Olivera Toro.”²¹

En la adopción, el bien jurídico tutelado es la persona del menor o del incapacitado que se pretende adoptar, ya que con la misma se procura el bienestar, la protección y seguridad de dicha persona, creándose la instrumentación normativa necesaria para lograr tal objetivo, sin el cual es imposible jurídicamente llevarla a cabo. Al respecto es interesante citar el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

²¹ S.J.F. Séptima Época, Tercera Sala, Tomo 169-174, Cuarta Parte, p. 10.

“HIJOS DE CRIANZA (LEGISLACION DE TAMAULIPAS).

El artículo 81 del Código Civil viene a constituir una disposición inconexa y desarticulada con las demás disposiciones del Código, pues si el legislador tuvo la idea de incluir a los llamados “hijos de crianza”, dentro de los descendientes con derecho a heredar, todo se quedó en eso, o sea en una mera idea, pues al hacerse la redacción del artículo 1948 del mismo Código, no se consignó ningún derecho a heredar para esta clase de hijos, ni se hizo ninguna excepción a la regla general, como la contenida por el artículo 1957 del mismo Código, relativa a los hijos adoptivos. Esto es definitivo, aun considerando que la adopción de facto fuera tan válida como la adopción que se verifica con todas las formalidades de la ley, pues se iría en aquéllas más allá de lo prevenido para la adopción civil que limita la herencia al adoptado y excluye a sus parientes.

Amparo civil directo 2888/53. Hinojosa Reyes Miguel, Suc. de. 7 de mayo de 1954. Mayoría de tres votos. Ponente y disidente: Gabriel García Rojas. Engrose: José Castro Estrada.”²²

Además de lo antes mencionado, aunque en forma secundaria, resulta beneficiada la persona o personas que pretendan adoptar o adopten, y que por cualquier circunstancia no hayan procreado hijos o bien los hayan perdido, logrando con la adopción saciar una necesidad personal generando una familia propia.

²² S.J.F. Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo CXX, p. 703.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Los tratadistas reconocen que no es tarea fácil el poder definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se da la adopción, ya que ésta ha sido concebida tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, pero en la actualidad la doctrina no es uniforme ya que frente a esta posición, que puede denominarse como escuela clásica, surge otra que se contrapone y la concibe como una institución y estamos con ellos, ya que como se verá más adelante, la corriente ideológica que la concibe como una institución tiene bases mucho mejor sustentadas y razonamientos legales bien fundamentados para sostenerla como una verdadera escuela moderna.

Así como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 al 410 incisos; A, B, C, D y F, del Código Civil vigente para el Distrito Federal se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto, en el que participan los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se pretende adoptar; en su defecto, de las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo; el ministerio público del lugar del domicilio del posible adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos tutor o persona que lo proteja; en su caso, el consentimiento de las instituciones de asistencia social que hubieren acogido a la persona que se pretenda adoptar.²³

²³ "ADOPCION, CONSENTIMIENTO DE LA, POR LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO AL MENOR. (LEGISLACION DE VERACRUZ). El artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz, estatuye que antes de resolver el tribunal sobre la adopción, deberá obtener el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al artículo 327 del Código Civil de la misma entidad, precepto este que, en su Fracción III, designa al efecto a las personas que hayan acogido a quien se pretenda adoptar y lo hayan tratado como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tutor. Ahora bien, al emplear el legislador el vocablo acogido, se refirió sin duda alguna al verbo que demuestra la actividad de quien acoge por un movimiento espontáneo de la voluntad, y no al hecho material de recibir en depósito un menor, debiendo conservarlo en su poder a disposición de la oficina de la policia judicial, hasta cuando ella lo crea conveniente, lo que constituye una actitud pasiva. Además, al hablar la ley de acoger, supone una situación actual y no una que haya cesado; de manera que quien haya acogido en una época a un menor y deja de mantener tal actitud, pierde el derecho de que se le oiga en las diligencias de adopción. Marañoñ Virginia. Octubre de 1943. Cinco votos

S.J.F. Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo LXXVIII, p. 1222.

Si el adoptado es mayor de doce años tendrá que dar su consentimiento en cuanto a la adopción. En el caso de incapacitado, será necesario su consentimiento, cuando fuere posible la manifestación indubitable de su voluntad. El Juez de lo familiar tendrá la facultad de autorizar o no la adopción.

Las disposiciones legales sobre la materia son claras y tajantes que ciertamente, no dan cabida a la tesis contractualista (clásica) y en consecuencia ésta no encuentra la menor justificación, por lo que resulta ilógico que haya quien la acepte.

Esta corriente ideológica moderna representa considerándola como una institución de patronato con sentido genérico de protección y asistencia humana, en el derecho moderno, un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible, mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante.

Los hermanos Mazeaud “afirman que la adopción es un acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez”.²⁴

2.4 CLASES DE ADOPCIÓN

Tomando en consideración principalmente a aquellas civilizaciones o países que al correr de los años han contemplado de una forma más seria y objetiva a la adopción han surgido también diversas denominaciones a las clases de adopción entre las cuales tenemos a la que los romanos llamaron adopción plena y adopción minus-plena, lo que algunos otros llamaron adopción plena y adopción semi-plena y principalmente en el Continente

²⁴ Citados por GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 13ª ed. 1994, p. 548.

Americano se le conoce como adopción Plena y adopción Simple, siendo estas últimas denominaciones de nuestro principal interés; pues es ahí, donde nuestro derecho mexicano legisló en materia de adopción y así tenemos que existen principalmente dos clases de adopción en nuestro Derecho Positivo Mexicano, la adopción Plena y la adopción Simple, de las cuales haremos referencia en primer lugar a la plena por ser la que en los últimos tiempos se ha venido incorporando a nuestra legislación en el Código sustantivo de la materia en el capítulo V, sección tercera, artículo 410, incisos A, B, C, D y F únicamente para el Distrito Federal, ya que aún no se contempla en todos los ordenamientos civiles de la República Mexicana.

1. ADOPCIÓN PLENA.- Reconocida en Europa por países tales como Francia y España, solo por mencionar algunos; a pesar de que en el primero de ellos es incorrectamente conocida como legitimación adoptiva y no como correctamente se le conoce en nuestro derecho, (adopción plena) y en América Latina como es el caso de Colombia, pero independientemente de su denominación esta institución responde según algunos destacados doctrinarios en la materia, verdaderamente a los intereses de aquellas personas que optan por incorporar a su familia a un menor de edad o incapacitado y, por otro lado, a la protección efectiva de los infantes. En esta clase de adopción se introduce a un extraño como miembro auténtico de una familia. Fue esta clase de adopción la primera que surgió en las costumbres y regulaciones de las civilizaciones más antiguas y, con posterioridad, bajo el imperio de Justiniano coincidieron las dos formas conocidas en materia de adopción en el mundo moderno, la adopción simple y la adopción plena. Salvo algunas excepciones, es la figura de la adopción del derecho romano en la época de Justiniano la que actualmente predomina en nuestro Derecho Positivo.

Discrepando en los requisitos para llevar a cabo la adopción plena, las legislaciones son semejantes en cuanto a los efectos que ella produce, los cuales son:

- a) Incorporar al adoptado de manera total a la familia del o los adoptantes.
- b) Beneficiar a los menores e incapacitados desamparados.

La adopción ha sido creada en las legislaciones que la regulan con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados otorgándoles la condición óptima, para el desarrollo armónico de la personalidad humana, brindándoles un hogar, una familia y, por otro, lado otorga la satisfacción a los intereses paternos de las personas a quienes por alguna razón les ha sido negada la propia descendencia.

La adopción plena extingue lazos de parentesco preexistentes entre el adoptado y su familia de origen, compartiéndose la patria potestad cuando uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, extendiendo sus consecuencias de derecho a todos los componentes del grupo familiar del adoptante, debiendo llevar los apellidos del o los adoptantes y en el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los padres del adoptado no se extinguen los derechos y obligaciones que surjan de la filiación consanguínea; además para que la adopción pueda llevarse a cabo debe consentir por lo menos uno de los progenitores del posible adoptado, excepto que, haya de por medio declaración judicial de abandono; siendo esta clase de adopción la única que protege al adoptado ocultando los antecedentes de su familia de origen; salvo tres supuestos:

1.- Que se presume que contraerá matrimonio con algún consanguíneo.

2.- Solo podrán darle a conocer los antecedentes de su familia natural si es mayor de edad, y

3.- Que siendo menor de edad consientan sus padres adoptivos. Además en esta clase de adopción existe la prohibición de adoptar en el supuesto de que se compruebe que existe algún vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se pretenda adoptar.

Para concluir, puedo decir que la adopción plena es irrevocable equiparándose el adoptado a hijo consanguíneo.

2. ADOPCIÓN SIMPLE.- Esta clase de adopción era la única reconocida y regulada por nuestro Derecho Positivo. Ella crea únicamente vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado, el parentesco que surge es estrictamente entre estas dos personas, no crea vínculos de familia entre el adoptado y la familia del adoptante, no crea derechos de familia sobre el adoptado; solamente con el adoptante, y tampoco extingue los lazos sanguíneos entre el adoptado con su familia de origen. Al efecto téngase presente el siguiente criterio de nuestros tribunales: **“NOMBRE, EFECTOS DE LA ADOPCIÓN EN EL. La adopción crea un parentesco ficticio entre las personas del adoptante y la del adoptado, que imita imperfectamente el parentesco natural, y que no es bastante para destruir los lazos de filiación que el adoptando tiene por su nacimiento, conforme lo indica el artículo 403 del Código Civil. Consecuentemente, el parentesco ficticio que crea la adopción, se superpone a los lazos de filiación natural, sin substituirlos. Lo anterior sirve a la doctrina y a varias legislaciones, para concluir que al nombre del**

adoptado se agregue el patronímico del adoptante, como signo objetivo del parentesco que entre ellos existe. Amparo civil directo 6758/51. Ramírez Laverde Víctor. 22 de octubre de 1954. Mayoría de cuatro votos. Relator: Hilario Medina. Disidente: Gabriel García Rojas.”²⁵

La adopción simple hace surgir una relación de parentesco civil que crea una relación jurídica entre adoptante y adoptado, excluyendo a éste del resto del núcleo familiar del adoptante.

Esta clase de adopción crea vínculos jurídicos solamente, ya que como se mencionó con anterioridad no incorpora realmente al adoptado a una familia en sí; sino que simplemente le crea vínculos con el adoptante, por medio de ciertos requisitos de fondo y forma que se derivan de la naturaleza jurídica de la misma institución, argumentándose que es un acto jurídico porque manifiesta la voluntad que va a producir consecuencias jurídicas, siendo un acto plurilateral en el que intervienen más de dos voluntades. Es un acto mixto porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado, solemne porque requiere de las formalidades procesales señaladas en el Código de Procedimientos Civiles, y constitutivo ya que hace surgir la filiación de parte del adoptado hacia el adoptante, dando lugar en su caso, a la patria potestad derivada de la filiación. Puedo decir que crea vínculos jurídicos entre adoptante y adoptado, ya que éste queda separado de la

²⁵ S.J.F. Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo CXXII, p. 488.

patria potestad de su familia natural. El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo como el de llevar el nombre.²⁶

El vínculo de la adopción puede terminar en vida de los sujetos, ésta es una característica de la adopción simple y se distingue tajantemente de la filiación consanguínea, en que esta última una vez que surge con el nacimiento dentro o fuera del matrimonio o con la adopción plena es inextinguible: se es padre, madre o hijo para siempre.

A manera de resumen se puede decir que ambas formas de adopción -plena y simple- vienen a cumplir y a solucionar la prolongación de la estirpe familiar que por alguna circunstancia la naturaleza pudo haber negado a algunas personas, beneficiando en la mayoría de las veces tanto al adoptante como al adoptado. Si alguna u otra forma de adoptar es más ventajosa o conveniente, me reservo el derecho de opinar, por no ser el

²⁶ **“NOMBRE, MODIFICACIÓN DEL.** En principio el nombre es inmutable; principio que se halla atemperado por las excepciones que la ley expresamente determina, tales como los casos de adopción, de legitimación de hijos naturales y de reconocimientos de hijos nacidos fuera de matrimonio. En todos estos casos, expresamente permitidos por la ley, el nombre de la persona puede ser modificado. Pero aparte de los casos de excepción de modificación de nombre, a que se acaba de hacer alusión, también se hallan los casos excepcionales a que se refiere la fracción I del artículo 135 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, casos en los que, por permitirlo la ley expresamente el nombre puede ser rectificado; pero igualmente se permite, por aplicación de la fracción II del mismo precepto, la modificación del nombre por vía principal, toda vez que en forma expresa admite la “enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental”. Como puede apreciarse, el interesado, por aplicación de esta última fracción, puede variar su nombre en forma esencial o accidental; mas siempre que aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres y con mayor razón, si se trata de un motivo delictuoso. Por tal motivo, la rectificación no procede cuando no se trata de corregir un nombre sino que se tiende al desconocimiento de la paternidad de un menor, lo cual no constituye una simple rectificación del acta de nacimiento, sino desconocer al menor su condición de hijo de matrimonio. Amparo directo 2178/59. Bertha Amarillas de Orozco. 6 de enero de 1960. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Amparo directo 4669/57. Aurora Quiroz y Pascal. 9 de abril de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Amparo directo 4667/57. María Consuelo Quiroz Pascal. 16 de julio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”

punto medular de nuestro tema de tesis y sí puedo decir que hasta hoy la adopción simple es la reconocida en la mayoría de las legislaciones civiles en nuestro país.

En cuanto al procedimiento se refiere, la adopción deja mucho que desear, pues dicho trámite, por regla general es demasiado engorroso y desde mi muy particular punto de vista lento, en atención a la cantidad de requisitos exigidos por la ley de la materia y aun más en la forma en que las autoridades los llevan a cabo en el Distrito Federal.

2.5 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN

En cuanto a los requisitos de procedencia de la adopción, así de la simple como de la plena, éstos se encuentran consagrados en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en el Libro Primero de las Personas, Título Séptimo (de la paternidad y filiación), Capítulo Quinto de la adopción del artículo 390 al 397, en la sección primera, denominada “disposiciones generales” los cuales desglosaré más adelante de una forma clara y concisa para su mejor discernimiento; pero no sin soslayar que una vez consumada la adopción tendrá valor pleno en todas las entidades federativas de la república mexicana, aunque hubiere disposiciones en contrario en las leyes civiles.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta:

“ADOPCIÓN.

La fracción IV del artículo 121 constitucional, estatuye que los actos del estado civil, ajustados a las leyes de una de las Entidades Federativas, tendrán valor en las demás, aun cuando hubiere disposiciones en contrario en las Leyes locales, puesto que no pueden prevalecer contra la Constitución

Federal: de modo que si se lleva a cabo la adopción de un individuo, conforme a las leyes de un Estado, dicha adopción produce sus efectos jurídicos en los demás Estados, sin que pueda decirse que se pretende hacer obligatoria en ellos, la ley de aquel en donde la adopción se verificó, dándole efectos extraterritoriales, sino que solamente se deducen de dicha adopción, los derechos inherentes a un acto de estado civil, verificado conforme a la ley; tanto más, si dicho acto, aunque no aparezca reglamentado en otro Estado, tampoco aparece prohibido expresamente.

García Gelasio.- 16 de abril de 1934.²⁷

El Artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

²⁷ S.J.F. Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo XL, p. 3452.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

El Artículo 391 del mismo ordenamiento jurídico dispone:

“El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de al edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos”.

Haciendo una interpretación de estos artículos tenemos que los requisitos para el adoptante son los siguientes:

1. Persona física única o en matrimonio.
2. Mayor de veinticinco años.
3. En pleno ejercicio de sus derechos civiles.
4. Diecisiete años de diferencia con el adoptado cuando menos, en virtud de que la adopción ha de representar una semejanza de la paternidad biológica.
5. Que tenga medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
6. Que sea una persona apta y adecuada para adoptar.
7. La adopción debe hacerse respecto de un menor o un mayor de edad incapacitado.

Con el propósito de hacer aún más explícito el tema, me voy a permitir hacer énfasis de cada uno de los puntos vertidos anteriormente.

Así tenemos que respecto al primero de los requisitos para que se pueda ejecutar el acto de adopción, se necesita forzosamente que el adoptante sea una persona física, ya que en nuestra legislación las personas morales no poseen facultad para adoptar. La persona puede ser soltera; pero también se permite la adopción de un menor de edad o incapacitado, por personas que se encuentren unidas en matrimonio, siempre que el marido y la mujer estén conformes en considerar al adoptado como hijo propio, siendo suficiente que sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad.

En conclusión es evidente que sólo la persona física por su propia naturaleza posee facultades para brindar al adoptado las atenciones, los cuidados, la protección y el amor que necesita.

Por lo que respecta al segundo de los requisitos en cuestión, o sea a la edad, al mencionar el Código que el posible adoptante debe ser mayor de veinticinco años, éste requisito desde mi particular punto de vista, me parece discorde con la realidad, ya que si consideramos las estadísticas realizadas en las diversas casas cuna del Distrito Federal y, de los adoptantes llevadas a la práctica en los juzgados competentes, observaremos que en la práctica existen muy esporádicamente personas de 26, 27, 28, 29 ó 30 años que quieran adoptar; por el contrario las personas que realizan adopciones en su gran mayoría tienen un promedio de 35 años; me parece que personas de esta edad son ideales ya que son más conscientes de todos sus actos y mucho más responsables, además pienso que por ello

debería aumentar la edad para poder adoptar, por lo menos cinco años más de la establecida, por el Código Civil para el Distrito Federal.

Con respecto al tercer requisito se menciona que el adoptante debe gozar de pleno ejercicio de sus derechos civiles. Al respecto puedo decir que si gozamos de nuestros derechos civiles esto nos puede indicar, aunque no siempre es así, que hemos tenido una forma honesta de vivir, pues la autoridad judicial no la ha suspendido.

En cuanto al estado político del adoptante, éste puede ser mexicano o extranjero. En el caso de los extranjeros, nuestro Código Civil distingue, para efectos de adopción entre los que tienen residencia habitual fuera del territorio nacional, y los que tienen residencia permanente dentro de nuestro territorio nacional. Si la adopción es promovida por ciudadanos extranjeros, con residencia fuera de nuestro territorio, se habla, de adopción internacional, y al misma tiene por objeto incorporar a una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta clase de adopción se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil, y siempre será plena. En cambio, si la adopción es promovida por ciudadanos extranjeros con residencia permanente en nuestro territorio, se habla de adopción por extranjeros, misma que se rige por las disposiciones del Código Civil.

Es oportuno destacar que actualmente el posible adoptado que posee la nacionalidad mexicana y que es adoptado en forma internacional, no pierde por ese hecho su nacionalidad de origen, según lo establece el artículo 27, de la Ley de Nacionalidad que a continuación se transcribe:

“La adopción no entraña ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida o el cambio de nacionalidad...”

Lo cual no es nada conveniente para el posible adoptante y adoptado, ya que al no haber uniformidad en cuanto a nacionalidad se refiere; el segundo de los mencionados podría percatarse por esa situación, que en realidad no es hijo consanguíneo, lo cual es absolutamente contrario a la esencia con que fue creada la adopción plena que es ocultar en forma definitiva el origen del adoptado e incorporarlo de manera absoluta al seno familiar.

Considero que lo ideal sería que el adoptado adquiriese automáticamente la nacionalidad de los adoptantes y pierda la mexicana.

En todo caso, y en igualdad de circunstancias se da preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros, y sabido es que la nacionalidad mexicana se adquiere mediante el nacimiento en territorio mexicano o bien por naturalización, según el artículo 30 de nuestra Carta Magna, y la ciudadanía se adquiere al cumplir dieciocho años, según lo consagra dicho ordenamiento en su artículo 34, capítulo II, de los mexicanos.

Con referencia al requisito que hace alusión a la diferencia de edad que debe existir entre adoptante y adoptado que es de diecisiete años por lo menos, esto es con la finalidad de que haya una semejanza con la filiación consanguínea y que los menores vean a los adoptantes como verdaderos padres y que el adoptado se comporte como hijo.

Por cierto en la mayoría de las legislaciones en la que se acepta la adopción se exige que entre la edad del adoptante y al del adoptado haya cierto número de años que va de los diez a los veinte años. Solo a manera de dato, puedo decir que entre las legislaciones

que aceptan a la adopción Francia y Colombia fijan quince años; Alemania dieciocho años, y Rusia no establece diferencia alguna, es decir que no hay distingo en cuanto a la edad se refiere.

Por otro lado tenemos que los requisitos para el adoptado de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, en los dos artículos señalados con anterioridad es decir, 390 y 391, y doctrinalmente tomando como referencia a los autores Sara Montero Duhalt y al Maestro Ignacio Galindo Garfias, se establecen tres requisitos los cuales son:

- a) Que sea menor de edad, o mayor incapacitado;
- b) Diecisiete años menor que el adoptante cuando menos;
- c) Que sea benéfica para la persona que trata de adoptarse.

Haciendo un análisis de los requisitos citados con relación al adoptado tenemos que respecto al primero de ellos, puede decir que por lo regular y de acuerdo a las investigaciones realizadas en casas cuna y juzgados de la familiar, las adopciones son de mucha mayor demanda en menores de tres meses a siete años de edad, lo cual es lógico si consideramos que entre menos tiempo de nacido tenga el menor; es mas rápida y mejor su capacidad de adaptación con su nueva familia y, por ende, más fácil para los adoptantes el darle un trato de verdadero hijo, de ahí la gran importancia de la simplificación al procedimiento que más adelante expondré.

Podemos comprender que los menores de edad son aquellos que legalmente aún no alcanzan los dieciocho años de edad, así tenemos que las personas que desean adoptar solo podrán hacerlo respecto de menores de edad o de mayores de edad; pero incapacitados.

En cuanto al segundo de los requisitos, es decir en cuanto a la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptante y adoptado, al pretender los legisladores crear una semejanza entre la filiación adoptiva y la naturaleza en todos los aspectos estoy de acuerdo; ya que al no haber un control en cuanto a la edad, pienso que se perdería el respecto entre adoptante y adoptado, y se perdería la esencia de lo que es una familia bien constituida, por el sólo hecho de que padre e hijo fueran, por decir así, de la misma edad, o peor aun que el hijo fuese mayor que el padre.

Al referirme al último de los requisitos, en cuanto a que la adopción sea benéfica para el adoptado, desde mi punto de vista este requisito es difícil de satisfacer ya que el que sea benéfica o no la adopción aventuradamente quedará al criterio exclusivamente del juez que conozca del caso, pudiendo resultar que a su arbitrio pueda equivocarse al negarla, perjudicando en todos aspectos principalmente al menor o incapaz en forma total e irreparable; echando abajo el trabajo de quienes abocados al caso concreto, aun después de cumplir con todos los requisitos judiciales y extrajudiciales en favor del menor o incapaz, puede resultar que para el juez no sean suficientes pudiendo declarar que la adopción supuestamente no es benéfica.

En mi opinión desde el momento en que se han cumplido en sus extremos los requisitos exigidos por la ley, se debe consumir la adopción dejando tal decisión fuera de los alcances de los jueces familiares; pues se supone que aún antes de iniciar el procedimiento legal de la adopción, se aplican tanto al menor como al o a los posibles adoptantes estudios y exámenes por profesionales debidamente capacitados en diversas áreas, tales como: trabajadoras sociales, pediatras, psicólogos, psiquiatras, etc., mismos que al final emiten un resultado de compatibilidad o incompatibilidad, conveniencia e inconveniencia de la adopción según sea el caso; por lo tanto este estudio debería tomarse

en cuenta en su plenitud y sólo en cuestiones legales debería tener amplias facultades el juez.

Por otro lado, en el acto jurídico de la adopción, han de concurrir los siguientes requisitos:

a) El consentimiento que deben de otorgar las personas señaladas en el artículo 397, en sus fracciones I, II, III, IV y V; de nuestro ordenamiento legal en estudio, y con respecto a la fracción uno romano, antes señalada es necesario tomar en consideración la jurisprudencia que a continuación literalmente se transcribe:

“ADOPCIÓN, PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. Si la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el padre de un menor, no fue definitiva sino temporal, sujeta al fallecimiento de la madre del mismo, lo que significa que en el momento en que ocurriera ese suceso, el padre recobraría el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor, en tales condiciones, no podía seguirse un procedimiento de adopción de dicho menor, sin contar con el consentimiento del padre, que llegado el caso, recobraría el ejercicio de la patria potestad, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que se efectuara una adopción contra la voluntad de quien por mandato de la ley, está facultado para prestar, o no, su consentimiento, por el simple hecho de que se

encontrara suspendido su derecho para ejercer la patria potestad. Venegas Humberto. 25 de Agosto de 1944. 4 Vts.”²⁸

b) La autorización judicial, la cual no podrá ser otorgada si el Juez no comprueba que se ha reunido el consentimiento de las personas que menciona el artículo antes invocado. Sin embargo, ello no significa que se trate de un acuerdo entre las partes, ya que el juez no se limita a homologar lo resuelto entre las mismas, sino que es por medio de la sentencia que aprueba la adopción la que crea el estado civil de hijo o padre.

2.6 REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN

Nuestro derecho siguiendo el sistema de la legislación francesa admite o contempla la revocación de la adopción simple, dentro de tres supuestos que él mismo establece al respecto; la cual que puede llevarse a cabo por conducto del adoptado, bien por el adoptante o en su defecto por ambos, o cuando el Consejo de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia Justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor. La adopción simple establecida en nuestro Código Civil, no produce efectos definitivos, sino que éstos son relativos y como podemos observar mediante otro procedimiento legal pueden extinguirse.

El acto jurídico es revocable, cuando la misma ley que le dio origen otorga a las partes que intervienen en él la facultad para dejarlo sin efecto o bien para privarle de los efectos futuros, o cuando autoriza la revocación por alguna causa.

²⁸ S.J.F. Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo LXXXI, p. 4378.

En este orden de ideas tenemos que el procedimiento para llevar a cabo la revocación de la adopción simple se seguirá por vía ordinaria y se establece en los artículos 88, 133 y del artículo 405 al 409 de la Ley sustantiva que nos ocupa, diciendo lo siguiente:

“Artículo 88. El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.”

“Artículo 133. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.”

“Artículo 405.- La adopción simple puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al consejo de tutelas;

II. Por ingratitud del adoptado.

III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.”

El adoptado se considera ingrato cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 406 de la premencionada Ley, el cual menciona al respecto lo siguiente:

“Artículo 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado;

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendiente;

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.”

En la revocación convencional de la adopción, una vez presentada la solicitud, el juez cita a las partes a una audiencia verbal que tendría lugar dentro de los tres días siguientes en la que deberá resolver. Si el adoptado fuere menor de edad se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso, se oirá al Ministerio Público y al Consejo de Tulelas (Artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles).

En el primer caso del artículo 405 el juez decretará que la adopción queda revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación,

encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. (artículo 407 del Código Civil).

En el supuesto de que no concurren estas circunstancias la revocación deberá ser negada.

“Artículo 408.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.”

“Artículo 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.”

“Artículo 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del registro civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.”

Sobre lo antes expuesto, es de preguntarse ¿por qué el legislador no concedió las mismas causas de revocación al adoptado?, la respuesta seguramente será en el sentido de que sólo puede haber ingratitud por parte de la persona beneficiada por actos de liberalidad, por ejemplo, el donatario y en el caso a estudio el adoptado.

En el supuesto que el adoptante cometiera un delito intencional en contra del adoptado o bien de sus familiares consanguíneos, éste no debe sufrir las consecuencias y seguir unido al adoptante delincuente, sin embargo, sólo podrá romper el lazo de parentesco

mediante la figura jurídica de la impugnación que estudiaremos más adelante, dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Lo que me parece injusto toda vez que el adoptante cometió un delito determinado, contra el adoptado, su cónyuge, ascendiente o descendiente y mas aún siendo, digámoslo así, el adoptado un menor de edad sería una incongruencia legal el que a pesar de ello se siga conservando su parentesco de hijo adoptivo.

Es por ello que debería establecerse un trato igual para ambas partes en la adopción simple, es decir la misma posibilidad unilateral para ellos de revocar la adopción por las mismas causas.

Como podemos observar la revocación es necesaria para remediar situaciones que pueden llegar a tornarse conflictivas o peor aún peligrosas ya sea para el adoptado como para el adoptante.

2. 7 IMPUGNACIÓN DE LA ADOPCIÓN

Aunque la ley no especifica los motivos o razones que servirán de base para impugnar a la adopción tenemos que; de acuerdo al artículo 394 de nuestra Ley Sustantiva Civil:

“Artículo 394.- El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado, bajo la forma de adopción simple podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad”.

Esta impugnación puede hacerse sin que medie causa alguna aparente y el juez no tendrá la facultad para decidir en contra, caso contrario en la revocación por mutuo consentimiento; a pesar de ello es evidente que deberá fundarse en causa legítima, es decir, que se debe demostrar contundentemente para que tenga éxito, las causas por las cuales no se está de acuerdo con la adopción. Sin embargo, considero conveniente que la propia ley determine específicamente en que casos procede, tomando como base que no es un derecho arbitrario el que se otorga, sino que debe estar plenamente fundado, por exigirlo así la seriedad de que debe estar revestida esta institución, lo cual puede lograrse por medio de la reforma del propio artículo, el cual consagra este derecho.

La impugnación se distingue de la revocación en que esta última se realiza por acuerdo de las partes, por causa de ingratitud del adoptado, o bien cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor, tal y como lo hemos señalado de manera clara y precisa en el punto anterior y la procedencia de la solicitud la examinará el Juez, mientras que la impugnación la puede realizar unilateralmente el adoptado sin motivo o causa aparente.

El procedimiento para substanciar la impugnación y la revocación son necesariamente contenciosos, y se seguirán por la vía ordinaria de acuerdo al artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, así como la revocación por causa de ingratitud. El término que se establece para la impugnación es de un año por lo que resulta ser un término de caducidad.

La impugnación puede hacerse valer por el Juez, mediante el cotejo de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad o bien la minoría de edad y en último de los casos la fecha de interposición de la demanda.

La fecha en que haya desaparecido la incapacidad se determina por la sentencia ejecutoriada que declara el levantamiento del estado de interdicción del incapacitado y la minoría de edad por medio del acta de nacimiento del menor.

Las resoluciones que dicten los Jueces aprobando la revocación o la impugnación de la adopción deberán comunicarse al Juez del Registro Civil, para el efecto de que cancele el acta de adopción correspondiente y anote la de nacimiento.²⁹

Por lo vertido anteriormente encuentro acertadas dichas disposiciones ya que conceden la oportunidad, tanto al adoptante como al adoptado, en la adopción simple, de dejar sin efecto su condición respectiva en el supuesto de serles perjudicial a sus intereses o inclusive a terceros perjudicados.

²⁹ "ADOPCIÓN. LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, LA IMPUGNACIÓN Y LA REVOCACIÓN. Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, son la impugnación y la revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del Código Civil para el Distrito Federal; requiriéndose en la primera, que el menor o el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y en la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último sea mayor de edad; y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento en términos del numeral 397 del ordenamiento citado, si tuvieran domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; y, cuando se dé, por ingratitud del adoptado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1979/92. Angélica Garza Toscano. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro."

S.J.F. Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Junio, p. 185.

CAPÍTULO TERCERO
EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN
DE MENORES. NECESIDAD DE
SIMPLIFICACIÓN

3.1 PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES. PROBLEMÁTICA

En cuanto al procedimiento este se encuentra reglamentado en el capítulo IV, del Título decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal; comprendido en los artículos del 893 al 901 y del 923 al 926, refiriéndose a los primeros a la vía de jurisdicción voluntaria; la cual no es más que aquella donde no existe controversia alguna entre partes, solo una manifestación de voluntad de parte de los promoventes con el fin de realizar un acto jurídico y como consecuencia culminar en la aprobación o no del acto solicitado.³⁰

Considerando el artículo 923, tenemos que el que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal. La promoción inicial deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre y edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejercen sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción, deberán

³⁰ "ADOPCIÓN, RECURSOS TRATÁNDOSE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVAS A LA. Si el padre del menor no fue considerado como parte en las diligencias de jurisdicción voluntaria que se levantaron ante el juez pupilar, para acreditar determinados hechos que conducían a la adopción de dicho menor, es indudable que como extraño a esas actuaciones, no podía ejercitar el recurso de apelación contra la resolución dictada en las mismas y por lo tanto, el hecho de que no haya agotado dicho recurso antes de ocurrir al amparo, no trae como consecuencia la improcedencia de éste. Venegas Humberto. 25 de Agosto de 1994. 4 Votos". S.J.F. Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo LXXXI, p. 4378.

realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el posible adoptante o la institución, según el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar por el probable adoptante, entre tanto no se consumara dicho plazo, asimismo, si no se conociera el nombre de los progenitores de la persona que se pretende adoptar, o no hubiere sido acogido por una institución de asistencia social, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses, siempre y cuando esto fuere aconsejable a juicio del juez.

En el caso de que un menor haya sido entregado a una institución de asistencia social por quienes ejerzan la patria potestad, para promover la adopción de este menor, no es requisito indispensable el transcurso de los seis meses.

En el caso de adopción por extranjeros con residencia permanente en nuestro territorio nacional, éstos deberán acreditar su legal estancia o residencia en nuestro país.

En el supuesto de adopción internacional, los extranjeros deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente en su país de origen que acredite que dicha (s) persona (s) es considerada apta para adoptar. Además, el probable adoptante deberá acreditar que el menor que pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el país en el que aquél reside. Aunado a lo anterior, el

presunto adoptante deberá presentar autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en nuestro país con la finalidad de realizar una adopción.

En la promoción del escrito inicial ésta deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 255, fracción V relacionándolo con el 923 del Código de Procedimientos Civiles.

1. Dicha promoción deberá ser acompañada, para el caso de tratarse de un matrimonio, de copia certificada del acta de matrimonio.

Para el caso de persona soltera, se anexará copia certificada del acta de nacimiento. Para el caso de matrimonio extranjero se deberá anexar su acta de matrimonio. En caso de ser soltero extranjero, deberá anexar acta de nacimiento. Para el supuesto de que el o los promoventes sean indistintamente nacionales o extranjeros, se deberá anexar también una constancia de trabajo y sus respectivas percepciones.

Toda la documentación que presenten los extranjeros en idioma distinto del español, deberá acompañarse de la traducción oficial y en su caso, deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

2. Deberá manifestar lugar de residencia del presunto adoptante, y el motivo de su solicitud de adopción que puede ser muy variada, citando por ejemplo esterilidad. Asimismo, en su caso, indicará la forma en que conoció a la persona (s) que acogieron al menor o ejercen la patria potestad sobre la persona que pretende adoptar. Para el caso de que el menor esté registrado deberá presentarse la copia certificada del acta de nacimiento.

3. Se debe señalar que se tiene el consentimiento expreso y claro de la persona (s) que ejerza (n) la patria potestad del menor la tutela o de la persona que lo haya acogido y lo trate como hijo³¹ quienes, además, expresarán su voluntad ante el juez.

La persona mayor de doce años que se pretende adoptar, debe expresar su consentimiento, en el caso de las personas incapacitadas, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; asimismo, se expresará el tiempo que tiene el menor con los probables adoptantes, o bien si el menor se encontraba en una institución, también deberá anexarse la constancia del tiempo que ahí tiene.

En mi opinión, el término de seis meses establecido para poder adoptar, parecería que representa un tiempo perdido, un obstáculo en el procedimiento, ya que de no cumplirse este requisito no se puede llevar a cabo la adopción, sino hasta que transcurra el tiempo fijado. Desde un particular punto de vista, ese tiempo es exagerado. Por esa razón, en los casos en que un menor haya sido entregado a una institución de asistencia social por quienes ejerzan en él la patria potestad, de acuerdo con las reformas de abril del presente año no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el último párrafo de la fracción IV, del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. No podemos dejar de pensar en el bienestar del menor en todo momento y la finalidad es tratar de reincorporar a éste lo más rápido posible a una nueva familia y lograr así en la mayor y mejor forma una adopción más sana íntegra al seno familiar.

³¹ "ADOPCIÓN. Para que la adopción se lleve a cabo, debe oírse a los padres o a los tutores o a los que tengan el menor a su cuidado, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución, y el amparo que pida el afectado por la adopción, debe ser tramitado y resuelto, si lo pide por su propio derecho y no alegando un carácter de tutor, que no tiene. Aldama J. Inés.- 19 de octubre de 1942.- 5 votos."

S.J.F. Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo LXXIV, p. 1675.

La espera de seis meses es, en mi opinión, solo una pérdida de tiempo como lo he demostrado, por lo tanto no se debería poner término alguno para el trámite de adopción, así como tampoco barreras o trabas dilatorias ya que como es bien sabido viene a repercutir de manera negativa en perjuicio del menor que se pretende adoptar, y en segundo término a los futuros padres.

4. Se debe expresar el lugar donde se realizaron el examen médico, la fecha y anexarlos.

En lo que se refiere al citado certificado de buena salud, existe una irregularidad en cuanto a que se pueden presentar exámenes expedidos por médicos particulares y como bien sabemos éstos pueden alterarse más fácilmente que aquellos que son expedidos por instituciones oficiales (por ejemplo, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría de Salubridad y Asistencia). Los cuales nos darán mayor confiabilidad, un resultado más verdadero y responsable sobre el estado de salud del adoptante y desde mi punto de vista es muy importante para el menor ya que en gran parte depende del óptimo estado de salud del adoptante el bienestar del adoptado.

5. Referente a la acreditación de que se tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, esto implica que el adoptante deberá exhibir constancia donde labora, su horario, así como la cantidad que percibe como remuneración, y si tiene bienes muebles o inmuebles deberá presentar las facturas o escrituras correspondientes. El estudio socioeconómico correspondiente deberá

realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia directamente o por quien éste autorice.

6. Asimismo se debe presentar un estudio psicológico para efectuar el trámite de adopción que, lo mismo que el socioeconómico, deberá llevarse a cabo por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice, así lo consagra el artículo 923, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Por otro lado, la reciente adición del artículo 925, inciso "A" del Código de Procedimientos Civiles nos señala que en el supuesto de que el o los adoptantes pretendan llevar a cabo la conversión de adopción simple a plena el Juez los citará junto con el Ministerio Público para una audiencia y que en un término de ocho días resolverá lo que proceda. Esto, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil.

Desde mi punto de vista esta posibilidad de conversión demuestra las muy buenas intenciones del legislador y esperamos que en la práctica sea respetado principalmente en cuanto al término que señala, y de ninguna manera todo quede solo en buenas intenciones ya que si se realiza como está ordenado, será de bastante utilidad y beneficio para los interesados y no quedará, como algunos otros artículos, en letra muerta.

Posteriormente de que haya sido fundamentado el escrito inicial conforme a la acción promovida, se ofrecen las pruebas que se crean convenientes en el mismo, el protesto de ley, las firma (s) respectiva y finalmente la fecha y el lugar donde se promueva.

En cuanto a la intervención del Ministerio Público, puedo decir que una vez presentado el escrito inicial, anexando los documentos probatorios aludidos con anterioridad y cumpliendo con los requisitos ya mencionados, se dictará auto de admisión o de prevención en caso de que el escrito sea obscuro o irregular o falte algún requisito estipulado por la ley; ahora para el caso de que se admita el escrito, se fijará día y hora a efecto de que se efectúe la celebración de la audiencia y desahogo de pruebas que se admitan para su debida preparación; dándose vista al ministerio público competente, para que manifieste lo que a su representación legal corresponda.

Para el caso de que existan irregularidades, se requerirá a el o los promoventes para que subsanen la deficiencia y se desahogue la prevención y en la hora de la audiencia se deberá ratificar por parte de los promoventes el acto de adopción.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia no debe representar una barrera de dilación al procedimiento en los juzgados de lo familiar, al requerir a los posibles adoptantes con relación a la solvencia económica cantidades de dinero o bienes, llámense muebles o inmuebles que están fuera de su alcance, consiguiéndose así, inclusive, que se abandone el propósito de adoptar optando por acudir al registro civil directamente y registrar al menor como hijo legítimo, generando únicamente la irregularidad del procedimiento; pero orillados directamente por los requisitos requeridos por la ya mencionada Institución, aunado a ésto como lo mencioné anteriormente, surge otro inconveniente que es el cumplir con los seis meses, requisito sin el cual no se dará libre curso al procedimiento, así lo establecen algunas fracciones las cuales se encuentran contempladas en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es verdad que una de las funciones que recae en el Ministerio Público es vigilar y cuidar de los intereses y bienestar del menor o mayor de edad incapacitado en las adopciones que se tramiten, pero también lo es, que la exageración por parte de los servidores públicos que intervienen en el procedimiento en cuestión propicien su demora o peor aún su extinción en perjuicio de los principales interesados, de la sociedad y de la esencia misma de la figura jurídica de la adopción.

Una vez que llega el día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia de ley deberán presentarse ante el juzgado familiar los promoventes con su identificación oficial con fotografía correspondiente, así como las personas que ejercen hasta ese momento la patria potestad sobre el menor, estos también deberán exhibir la identificación correspondiente, pudiendo ser los padres naturales o los abuelos, según el caso,³² o bien los representantes de la institución social, pública o privada, en donde estuvo el menor, esto con la finalidad de ratificar su consentimiento y si es mayor de doce años también deberá estar presente el probable adoptado para dar su consentimiento en la adopción. En el caso de adopción de personas incapaces, éstas deberán estar presentes para expresar su consentimiento cuando fuere posible la expresión indubitable de su voluntad.

³² "PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA. DEBE OTORGARSE A LOS ABUELOS QUE DEMUESTREN INTERÉS EN EJERCERLA. Si bien es cierto que la patria potestad, como parte integrante que es del régimen familiar, base de la sociedad, es esencialmente de orden público, y por lo mismo irrenunciable, también lo es que si a quienes corresponde el ejercicio del derecho, que trae implícitas importantes obligaciones como son la custodia y cuidado de la persona de los menores y debida administración de sus bienes, además demuestra interés en ejercitarlo, debe otorgárseles en contra de quien tiene la patria potestad sólo a consecuencia de un procedimiento de adopción que a virtud de un juicio constitucional quedó sin efecto, precisamente por no haberse llamado al mismo a las personas interesadas en ejercitar el derecho. Amparo directo 672/81. Raúl Méndez Medina y otra. 17 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponentes: Gloria León Orantes." S.J.F. Séptima Época, Tercera Sala, Tomo 157-162, Cuarta Parte, p. 119.

Si se ofrecieron pruebas y están preparadas se comenzarán a desahogar en el orden correspondiente, si se ofreció la prueba testimonial se deben presentar a los testigos también con su identificación y estar presente de ser posible el juez o únicamente su secretario de acuerdos y el mecanógrafo; para el caso de que se trate de extranjeros las personas que deseen adoptar, deberá estar presente un perito traductor o interprete. Hecho lo anterior se abrirá la audiencia, se empezará por identificar a cada uno de los presentes, se desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas, para el caso de la prueba testimonial, se separará a los testigos a efecto de que se lleve a cabo el interrogatorio, esto lo indicará el Juez que conozca del asunto y el abogado patrono (el orden de los testigos), de los promoventes; se les tomarán sus generales y se les preguntará que si tiene algún interés en que se lleve a cabo la adopción, contestarán a preguntas hechas por parte del Ministerio Público, una vez que hayan declarado todos los testigos, darán paso a quienes hayan tenido la patria potestad del menor, y el ministerio público preguntará el motivo que existe para darlo en adopción en caso de que sean ascendientes consanguíneos en línea recta o colateral y si se está de acuerdo en ceder en adopción al presunto adoptante y desde cuando tienen al menor en su poder y en el supuesto de que el menor por decreto el juez esté en depósito con los posibles adoptantes el Ministerio Público preguntara al menor si recibe buen trato de éstos, y el tiempo que ha permanecido con ellos.

Se cierra la audiencia si no existen pruebas pendientes por desahogar, firmando al margen del acta de la audiencia efectuada, pero supongamos que existen aun pruebas pendientes por desahogar, se señalará de nueva cuenta día y hora a efecto de dar continuidad a la misma, y para el caso de que no haya impedimento alguno por parte del Ministerio Público se pasará a sentencia.

De acuerdo al artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala "Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción".³³

En relación al término de tres días señalado en el artículo 924, para que el juez resuelva, este plazo es plenamente inoperante en la práctica, si tomamos en cuenta que se debe analizar, el debido cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y documentos que la ley señala para estos casos, así como el preciso cumplimiento de cada una de las pruebas ofrecidas en la audiencia. Motivo por el cual el juez en la mayoría de veces contribuye a una más de las dilaciones ya señaladas al procedimiento, emitiendo su resolución en un tiempo que dista mucho de ser el que establece el artículo en estudio ya que según los juzgadores, depende definitivamente de las cargas de trabajo o también de la negligencia del mismo. Cuando la emite y ésta es aprobatoria, ordena se remitan copias debidamente certificadas de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, de acuerdo con el artículo 401 del Código sustantivo de la materia.

En caso contrario, es decir, que el juez considere improcedente la adopción, esto deberá fundamentarse y motivarse, quedando en manos de los promoventes el recurso de apelación en contra de la sentencia remitiéndose copias debidamente certificadas al Tribunal de alzada a efecto de que se lleve a cabo la substanciación de dicho recurso para que este tribunal en su caso revoque, confirme o modifique la sentencia recurrida.

³³ "ADOPCIÓN, NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE.

La nulidad de las sentencias pronunciadas en las diligencias de adopción, requiere una prueba perfecta, porque esas resoluciones afectan directamente a menores y recaen en procedimientos en que es oída la sociedad, por conducto del ministerio público."

S.J.F. Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo LXXXVIII, p. 1222.

Con lo antes expuesto doy un panorama general de los requisitos de procedencia exigidos, tanto por el Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con la finalidad de llevar a cabo la figura jurídica de la adopción y como podremos darnos cuenta existen hoy día, una serie de requisitos, inconvenientes e inoperantes que hacen que nuestra figura jurídica en cuestión sea en cuanto a procedimiento se refiere, una verdadera traba legal. Todo esto, a pesar de las reformas y adiciones ocurridas tanto al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el día 28 de abril de 1998, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de ese mismo año.

3.2 NECESIDAD DE SIMPLIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES

En nuestro país el Derecho ha tenido grandes logros, pero también hay que aceptar que en la práctica tal parece que, particularmente en el Distrito Federal, los legisladores poco se han interesado en solucionar el problema de simplificar el procedimiento legal para llevar a cabo la adopción, y en ocasiones dicho procedimiento me parece obsoleto; motivo por el cual me he permitido de una forma muy cuidadosa abordar el problema o inconveniente que existe para los posibles adoptantes, en considerar esta tan importante figura jurídica, y terminar en buena parte con algunos vicios e irregularidades que la misma genera, al ser tan engorroso y lento el trámite para incorporar a una persona extraña al seno de una nueva familia; y que desde mi punto de vista, es uno de los principales motivos o factores que han venido incrementando de una forma por demás alarmante en los últimos tiempos, la cantidad de menores que viven en las calles, hacinados

en lugares insalubres y que en muchas ocasiones nos molestan o nos piden una limosna con semblantes cadavéricos y caritas tristes tan carentes de amor, comprensión y llenos de resentimiento hacia la sociedad. En razón de que las estadísticas indican que, el índice de natalidad se ha incrementado en nuestro país considerablemente, aunado a ello la prohibición del aborto, la crisis económica de que somos objeto, la irresponsabilidad e ignorancia y la falta de consciencia de parte de aquellas personas que procrean hijos para después maltratarlos, descuidarlos o abandonarlos; por ello es urgente y necesario hacer más atractivo el empleo de la adopción, transformándolo en algo fácil de realizar, ya que actualmente cuando un soltero o matrimonio desean adoptar, lamentablemente recurren a registrar a un menor, mediante prácticas ilegales y poco recomendables; valiéndose, en algunos casos, de funcionarios públicos corruptos del registro civil, justificando su conducta en que ésta es una institución de buena fe y que dicha prácticas consisten en utilizar para el registro de una persona, desde testigos que ellos mismos nombran hasta constancias de alumbramiento apócrifas, sin importar que el menor ya haya sido registrado y bautizado; con tristeza puede decir que bajo estas chicanas y al no encontrar los posibles adoptantes una opción mejor, aleguen que: el fin justifica los medios.

Sin el afán de ser muy pretensiosos, y mucho menos pensar que mi propuesta pudiera ser la panacea para la misma figura jurídica de la adopción; siento que sí ayudaría a agilizarla, considerando que se debería suprimir el término de los seis meses a que hace alusión el artículo 923, del Código de Procedimiento Civiles, vigente para el Distrito Federal, ya que el término antes señalado, se prolonga siempre mucho más en la práctica, en atención a diversas causas; a veces sin perjuicio del tiempo que los funcionarios dilatan en expedir la constancia de exposición o abandono, convirtiéndose en una barrera al procedimiento y que lejos de beneficiar al posible adoptado lo perjudican, sin olvidar que es él, el bien jurídico tutelado en éste caso, cuando lo que debería realizarse sería que: una

vez que un menor o incapacitado sea declarado por la institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido, en óptimas condiciones para ser adoptado y realizado el estudio socioeconómico y psicológico, por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y declarados los adoptantes aptos y adecuados, se les extienda por medio de esta misma institución gubernamental, la promoción inicial en la vía y forma adecuada a los interesados, para que la presenten en Oficialía de Partes Común para la asignación del juzgado competente y una vez hecho lo anterior el procedimiento sea de oficio y que sea el Juez, que conozca del asunto, el responsable de vigilar el debido cumplimiento, eficacia y rapidez que la esencia misma del procedimiento requiere, y si antes de dictarse sentencia sobre el particular el probable adoptado no es reclamado en forma justificada (por ejemplo, mediante una copia certificada del acta levantada en el Centro de Apoyo a Personas Extraviadas o Ausentes, acreditando que por causas ajenas a los progenitores el menor no está con ellos; mediante cualquier medio de prueba que en derecho proceda para acreditar su dicho, las cuales se desahogarán dentro del mismo procedimiento).

Lo anteriormente vertido en la inteligencia que, si algún progenitor abandona a un hijo a su suerte aunque sea por un día, es porque no lo quiere, y si éste abandona su hogar, podríamos hablar de malos tratos, y desde mi punto de vista, éste no necesita estar expuesto medio año a las inclemencias del tiempo y sufrir hambres para que los padres biológicos (consanguíneos), pierdan la patria potestad, y entonces se de trámite a la adopción; ya que no debemos perder de vista que estamos hablando de menores de edad o incapacitados, que en la mayoría de las veces no son acogidos por alguna institución de asistencia social, y que finalmente es el bien protegido en materia de adopción que muchas veces están en total estado de indefensión y desamparo en esta gran ciudad de México; igual siendo en ocasiones materia prima de explotación o cometiendo algún acto ilegal,

razón demás para que se le de la oportunidad de incorporarse a la mayor brevedad posible en un verdadero hogar, esto puede lograrse en parte haciendo más práctico y atractivo el procedimiento para realizar la adopción.

Por otro lado como lo señalé también, la forma procedimental debe ser de oficio y se resumiría mucho tiempo, ya que a pesar de que en teoría y fuera de los seis meses la ley nos habla de términos cortos, pero, como lo mencioné, el inconveniente se presenta cuando haya que llevarlo a la práctica ya que no se respetan esos tiempos, y además hay que reconocer que en algunos casos, es debido a la negligencia, corrupción, falta de conocimiento o ineptitud de las partes interesadas o designadas para su aplicación u observancia, provocando su demora, motivo por el cual es necesaria la simplificación al procedimiento.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS

En el derecho moderno la adopción es considerada como una institución jurídica, sobre la que han existido y existen las mas controvertidas discusiones, en atención a que es una de las figuras de mayor relevancia del derecho social y como consecuencia tuvo y tiene como en todo, partidarios y detractores; en este sentido es importante citar al Maestro Antonio de Ibarrola, para tener una idea más clara de los manifestado y en este sentido sostiene:

- a) En favor de la adopción se alega que es el consuelo de los que no tiene hijos y de los seres abandonados que no teniendo padres, o siendo éstos desconocidos, necesitan amparo y protección. Dicese en contra que estas razones sólo justifican una institución protectora o benéfica, mas no la

adopción en su sentido técnico; y se añade que la adopción fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y encubre la filiación ilegítima y estimula la codicia, cuando el adoptado tiene fortuna.

- b) A lo anterior puede oponerse: en primer lugar que nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que puede dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde la realidad práctica de su cumplimiento. **Agrega De Diego que los defectos que se señalan proceden más bien de la reglamentación que de la institución misma.** Creemos que a su carácter genérico de institución benéfica une la adopción una nota específica que justifica su subsistencia en el Derecho Moderno: en la mayoría de los casos, los adoptantes no desean solo la protección del adoptado que podría lograrse sin acudir a la adopción, sino satisfacer a la vez el anhelo de cariño que sienten al encontrarse privados de hijos por la naturaleza; allí que con los debidos temperamentos, si no se quiere desvirtuar esta institución, debe mantenerse el principio romano adoptio imitat naturam, como lo hace el moderno Código Civil Italiano.³⁴

A manera de síntesis, considero

que ejecutando de una forma adecuada la simplificación al procedimiento de adopción a que me refiero en el presente punto de tesis, y siendo de oficio, se obtendrían las ventajas siguientes:

1. Una más rápida incursión de un menor o incapacitado a una nueva familia.

³⁴ Citado por DE IBARROLA, ANTONIO, *Op. cit.*, p. 436.

2. Una mayor cantidad y calidad de vida para el posible adoptado.
3. Una más eficaz y adecuada adaptación del menor o incapacitado al seno familiar.
4. Mayores expectativas de vida y mejores oportunidades de éxito para el presunto adoptado.
5. Un mejor desarrollo, comportamiento y conducta del adoptado dentro del núcleo social.
6. Mediante una más ágil incorporación del posible adoptado, los posibles adoptantes tendrían más tiempo para dedicarlo en caso de ser necesario en su reeducación.
7. Con la reducción del tiempo que tarda el procedimiento, se disminuiría el dolor y sufrimiento del o los adoptados, al exponerlos menos tiempo a su suerte y en espera de una nueva familia.
8. Una considerable disminución de drogadicción, prostitución de menores, analfabetismo y delincuencia.
9. Sería más pequeña la cantidad de menores o incapacitados abandonados, sin el calor de un hogar, deambulando por las calles sin oficio ni beneficio.

10. Reduciendo el tiempo y los gastos del trámite se promovería mas la figura jurídica de la adopción, y con ello se alentaría la participación ciudadana para llevarla a cabo.

En contraposición a las consideraciones señaladas tenemos que con ello, tendríamos algunas desventajas como:

1. Con la simplificación del procedimiento de adopción, en el supuesto de que un menor o incapacitado fuera extraviado o robado, los progenitores tendrían menos tiempo para localizarlos antes de que fuera dado en adopción.
2. La patria potestad a que estuviera sujeto el menor o incapacitado, se perdería más fácil y rápidamente.
3. Al ser más breve el trámite, se pudiera suscitar un conflicto entre padres consanguíneos y adoptivos, saliendo perjudicado psicológicamente el posible adoptado, principalmente, al desconocer quienes son sus verdaderos padres.
4. Siendo más atractivo el procedimiento se alentaría el robo y venta de infantes, principalmente en la adopción internacional, pudiendo los extranjeros emigrar del país con el adoptado con malos propósitos.
5. Sucedería que al ser más rápida y fácil la adopción, se convertiría en algo más delicado y propenso a errores, ya que de no verificar en forma contundente el abandono o exposición del posible adoptado y llegara a consumarse, adolecería de irregularidades en perjuicio de la sociedad.

Es evidente la necesidad que existe en lograr en la mejor forma posible, la conservación de la célula social para un país y es ahí donde la adopción encuentra su justificación al salvaguardar la integridad física y mental de los menores e incapacitados, al incorporarlos a una nueva familia, por ello es necesario perfeccionarla cada vez más, mediante un procedimiento accesible y práctico.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CONCLUSIONES

PRIMERA. La adopción surge en Roma como una necesidad preponderante, debido a que la religión era de suma importancia y como se le rendía culto a los progenitores ya fallecidos dentro del núcleo familiar, y siempre la responsabilidad de realizar el culto recaía en el hijo mayor de la familia o, cuando por alguna circunstancia no se tenía, los jefes de familia decidían integrar a la misma a una persona extraña, que debería considerarse como hijo legítimo, para que rindiera culto a sus muertos, bajo la maldición o creencia que la familia que no rindiera culto sería castigada por los Dioses, sus antepasados los olvidarían y su descendencia caería en desgracia, de aquí la necesidad de la adopción.

SEGUNDA. Tiempo después surge en América durante la conquista y específicamente en México, mediante Cédulas Reales expedidas por los Reyes de España, mismas que conservaban la figura creada en Roma, dividida en adrogatio y adopción; pero no evolucionaron sino hasta después de la Revolución Mexicana de 1910, en atención a que los legisladores se percatan de la devastadora situación en que se encontraba el país, después de varios años de lucha y la gran cantidad de personas que habían perdido a sus padres, reglamentándola en la Ley sobre Relaciones Familiares e incorporada posteriormente al Código Civil de 1928, misma que entró en vigor en el año 1932, reconociéndose en forma oficial la institución de la adopción.

TERCERA. La explosión demográfica dentro y fuera del Distrito Federal, es cada vez mayor al igual que los niños, que son víctimas de un sin fin de abusos y que sobreviven en las calles de nuestra ciudad, abandonados, sin embargo, en los juzgados familiares se registra un número extremadamente bajo de adopciones; por ello es conveniente la necesidad de educar e informar en la mayor y mejor forma posible a la ciudadanía, por obligación del Estado, en vía de los medios de comunicación, sobre como erradicar el tabú que existe en adoptar, la forma de realizar la adopción y los beneficios que ésta aportaría al adoptado, adoptante, a la sociedad y al país.

CUARTA. Es urgente un procedimiento más atractivo, fácil y expedito para los posibles adoptantes, lo cual se lograría suprimiendo el término de los seis meses, sin excepción, a que hace alusión el artículo 923, del Código adjetivo de la materia y que fuera de oficio, considerando que un menor o incapacitado por sentido común no se vale por sí mismo y no debe permanecer tanto tiempo expuesto a su suerte o en alguna institución ya que si la finalidad es proporcionar al menor o incapacitado un hogar permanente para su adecuada integración como persona, es obvio que solo se puede lograr imitando a la naturaleza, donde exista la figura paterna y materna a la vez. Además es lógico pensar que el soltero o la pareja de cónyuges considera idóneo que al celebrar la adopción, el posible adoptado sea lo más pequeño de edad posible, ya que su propósito será el de

educar, y no lo más difícil reeducar, y formar con determinados principios, lo cual no resulta factible con un trámite prolongado.

QUINTA. Es oportuno destacar la moderna y más agradable incorporación de la adopción plena en el Código sustantivo y adjetivo para el Distrito Federal, es una solución a los problemas de registro ilegal y simulación de parentesco a la que recurren algunas familias mexicanas incorporando de forma total al adoptado equiparándose a hijo consanguíneo y desligándolo absolutamente de su familia de origen, fomentando la integración familiar; pero considero que haciendo una excepción y al igual que en la adopción simple, debería considerarse la revocación en el supuesto extremo de que exista causa grave que ponga en peligro al menor, pues no se pueden saber las verdaderas intenciones que hayan provocado la adopción, debido a que el adoptante siempre sabrá que biológicamente el adoptado no es su hijo y en el supuesto de que el adoptado haya sido extraviado o robado, la adopción debe ser susceptible de revocación, todo debidamente probado y previo consentimiento del adoptado tal y como lo prevé el artículo 397, segundo párrafo, fracción V, del Código Civil, pues sería inhumano obligarlo a permanecer con alguien que verdaderamente no es su progenitor.

SEXTA. La adopción simple sería únicamente una opción más para las personas que pretendan adoptar y no pretendan incluir al posible adoptado de manera total a su familia; pero con respecto a la patria potestad que se ejerce sobre el menor, nuestra Ley Civil en su artículo 419 alude, que

únicamente la ejercerá el adoptante el problema se presenta en el caso de que el adoptante falleciera bajo estas condiciones; existe una laguna de ley ya que no se especifica quien la ejercerá, debiendo entrar en acción la tutela.

En este orden de ideas y siendo el menor el bien jurídico protegido, debe legislarse en ese sentido para que el adoptado no quede inerme.

SÉPTIMA. Como una consecuencia del estudio de la adopción en la presente tesis, me parece que existe una irregularidad en el artículo 157 del Código Civil, ya que debería prohibir el matrimonio entre el adoptante, sus descendiente y el adoptado, aún después de quedar sin efecto la adopción simple, ya que la misma pretende una semejanza con la naturaleza y es contrario a la naturaleza que terminada la adopción se permitiera que surgiera una relación matrimonial, entre quienes antes tuvieron relación de padre e hija o madre e hijo.

OCTAVA. De conformidad con el artículo 27, de la Ley de Nacionalidad al ser adoptado el menor o incapacitado en la adopción internacional que contempla nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, el adoptado no pierde su nacionalidad mexicana. Considero que esto no es conveniente para el posible adoptado, dado que una vez cumplida su mayoría de edad y al desconocer que posee el derecho de renunciar a la nacionalidad de origen, y por falta de información no lo hace. Tomando en cuenta que el adoptado emigrará y residirá de manera permanente en el extranjero con sus padres adoptivos, lo

conveniente sería que adquiriese la nacionalidad de su o sus padres, porque incluso al mudarse hacia otro país, perderá todo punto de contacto con la ley mexicana.

NOVENA. Con la finalidad de obtener resultados mas eficientes sobre el control de los menores e incapaces que son adoptados bajo la forma de adopción internacional, es necesario y urgente que el poder legislativo realice leyes tendientes a ofrecer protección a los adoptados mexicanos, que se encuentran viviendo fuera de nuestro país, con el objeto de que los adoptantes presenten en forma periódica y personal a la embajada mexicana del lugar donde residan, al adoptado para verificar las condiciones en que se desarrolla, hasta su mayoría de edad y según el resultado que se obtenga; proceder conforme a derecho.

DÉCIMA. Es responsabilidad y obligación de las autoridades mexicanas el cuidar los intereses de la sociedad, máxime tratándose de menores o incapacitados que sean dados en adopción a extranjeros, por lo que recomiendo actuar con mucha cautela al autorizar se lleven a cabo las adopciones solicitadas por extranjeros. Motivo por lo cual el personal involucrado en la adopción llámese Juez, Ministerio Público, Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, etc, deberán vigilar la forma en como se realizan las adopciones haciendo hincapié en los documentos y testigos que ofrecen como prueba, toda vez que alguna veces resultan nada veraces.

DECIMOPRIMERA. Por último, es de gran relevancia hacer mención que las más recientes reformas y adiciones del 28 de abril de 1998, tanto del Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, en materia de adopción, son: la adopción plena, la adopción por extranjeros y la adopción internacional y siempre serán una muestra de que en nuestra sociedad, el derecho evoluciona, y cada vez más existe la intención por parte de los legisladores de beneficiar a los mas desprotegidos, que desde mi punto de vista son los incapaces y los menores de edad.

APÉNDICE

1. S.J.F. QUINTA ÉPOCA, TERCERA SALA, TOMO CXXII, P. 488.
2. S.J.F. QUINTA ÉPOCA, TERCERA SALA, TOMO CXXXI, P. 695
3. S.J.F. QUINTA ÉPOCA, TERCERA SALA, TOMO CXX, P. 703.
4. S.J.F. QUINTA ÉPOCA, TERCERA SALA, TOMO LXXVIII, P. 1222.
5. S.J.F. QUINTA ÉPOCA, TERCERA SALA, TOMO LXXXVIII, P. 1222.
6. S.J.F. QUINTA ÉPOCA, TERCERA SALA, TOMO LXXIV, P. 1675.
7. S.J.F. QUINTA ÉPOCA, TERCERA SALA, TOMO LXXVI, P. 1816.
8. S.J.F. QUINTA ÉPOCA, TERCERA SALA, TOMO XL, P. 3452.
9. S.J.F. QUINTA ÉPOCA, TERCERA SALA, TOMO LXXXI, P. 4378.
10. S.J.F. QUINTA ÉPOCA, TERCERA SALA, TOMO LXXXI, P. 4378.
11. S.J.F. SEXTA ÉPOCA, TERCERA SALA, TOMO XXXI, CUARTA SALA, P. 76.
12. S.J.F. SÉPTIMA ÉPOCA, TERCERA SALA, TOMO 169-174, CUARTA PARTE,
P. 10.

13. S.J.F. SÉPTIMA ÉPOCA, TRIBUNALES COLEGIADO DE CIRCUITO, TOMO 217-228, SEXTA PARTE, P. 33

14. S.J.F. SÉPTIMA ÉPOCA, TERCERA SALA, TOMO 157-162, CUARTA PARTE, P. 119.

15. S.J.F. OCTAVA ÉPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TOMO V, SEGUNDA PARTE -I, P. 50

16. S.J.F. OCTAVA ÉPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TOMO VII, JUNIO, P. 185.

BIBLIOGRAFÍA

1. BONNECASE, JULIAN, Elementos de derecho civil, Traducido por José María Cajica, Edit. Garfias, México 1985.
2. CHÁVEZ ASECIO, MANUEL F., La familia en el derecho, Edit. Porrúa, S.A; México, 1987.
3. DE IBARROLA, ANTONIO, Derecho de familia, Edit. Porrúa, S.A., México, 4ª ed., 1993.
4. D. WILDE, ZULEMA, La adopción, Edit, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1996.
5. FRANCO SUARES, ROBERTO, Derecho de familia, Edit. Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1994.
6. GALINDO GARFIAS, INGNACIO, Derecho civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.
7. GARCÍA GRANADOS, RICARDO, Leyes de Reforma en México, Volumen I, Tomo II, Edit. Nacional, 1959.
8. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, Derecho romano, Edit. Esfinge, México, 1982.
9. MERCHANTTE, FERMIN RAÚL, La adopción, Edit, De palma, Buenos Aires, 1987.
10. MONTERO DUHALT, SARA, Derecho de familia, Edit. Porrúa, S.A., México, 4a. ed, 1990.

11. PETIT, EUGENE, Tratado elemental de derecho romano, Traducido por D. José Fernández González, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.
12. SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, Los grandes cambios en el derecho de familia en México, Edit. Porrúa, S.A., México, 2a. edic., 1991.
13. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Antecedentes Históricos Legislativos, Aspectos Jurídicos y Doctrinales, Segunda ed. 1982
14. SOHM, RODOLFO, Instituciones del derecho privado romano, Traducido por Wenceslao Roces, Edit. Panamericana Gráfica, México, 1975.
15. "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA", Tomo I-A, Edit. Driskil, Edición Argentina, Buenos Aires, 1979.
16. ESCRICHE DON, JOAQUÍN, Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Edit. Cárdenas, México, 1985.

CÓDIGOS, LEYES Y OTROS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. LEY DE NACIONALIDAD
3. LEY GENERAL DE POBLACIÓN
4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

11. PETIT, EUGENE, Tratado elemental de derecho romano, Traducido por D. José Fernández González, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.
12. SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, Los grandes cambios en el derecho de familia en México, Edit. Porrúa, S.A., México, 2a. edic., 1991.
13. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Antecedentes Históricos Legislativos, Aspectos Jurídicos y Doctrinales, Segunda ed. 1982
14. SOHM, RODOLFO, Instituciones del derecho privado romano, Traducido por Wenceslao Roces, Edit. Panamericana Gráfica, México, 1975.
15. "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA", Tomo I-A, Edit. Driskil, Edición Argentina, Buenos Aires, 1979.
16. ESCRICHE DON, JOAQUÍN, Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Edit. Cárdenas, México, 1985.

CÓDIGOS, LEYES Y OTROS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. LEY DE NACIONALIDAD
3. LEY GENERAL DE POBLACIÓN
4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

5. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL